

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N°. 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

**“EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA,
PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE
HUANCABELICA – 2015”**

LINEA DE INVESTIGACION

DERECHO CIVIL

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

BOZA GONZALES FIORELLA KAROL

HUANCABELICA - 2016



Universidad Nacional de Huancavelica

(Creada por Ley N° 25263)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En el ambiente del auditorio de Simulación de audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa, a los 20 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 10:00 a.m. horas, se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Vocal: Mg. Luis Alberto LUNA HERNÁNDEZ

Designados mediante Resolución Decanal N° 319-2016-RD-FDYCCPP-UNH del 16 de diciembre de 2016.

Trabajo de Investigación:

“EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHO DE LA LAS PARTES JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2015”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: Fiorella Karol BOZA GONZALES

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

(X)

POR

MAYORIP

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

[Firma]
PRESIDENTE

[Firma]
SECRETARIO

[Firma]
V.CAL

Con amor incondicional, dedico este trabajo a mis padres, quienes con su amor y sacrificio me han apoyado y brindado la oportunidad de superarme como persona inculcándome valores como el respeto y la humildad, ellos han sido mi guía y mi apoyo incondicional en este largo caminar. A ellos les dedico este trabajo, pues les debo lo que soy.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a Dios, por ser mi guía en el transcurso de mi vida, por haberme bendecido en los éxitos y obstáculos en mi camino, porque gracias a ti Dios mío aprendí a valorar la vida, el esfuerzo y sacrificio.

A mis padres por su apoyo incondicional, por compartir conmigo la preocupación en el desarrollo y culminación de esta investigación.

A mis hermanos Richard, Susan, Angel, por ser mis mejores amigos en el caminar de la vida.

A los Catedráticos de esta casa superior de estudios de la que orgullosamente soy parte Universidad Nacional de Huancavelica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por sus sabias enseñanzas; así mismo a los Doctores: Esteban Eustaquio Flores Apaza, Luis Alberto Luna Hernández, Orellana Pérez Pedro Mijael y Denjiro Felix del Carmen Iparraguirre, quienes hicieron posible concretizar la presente Tesis.

Al Abg. Mario del Castillo Bustios, a quien conocí en el desarrollo del presente trabajo de investigación, por compartir su vasto conocimiento.

A mi Hermana Kelly y abuelitos que me enviarán una sonrisa desde la eternidad.

A mi hijo Lihan y se que posiblemente en este momento no entienda mis palabras, pero para cuando sea capaz, quiero que te des cuenta de lo que significas para mí. Eres la razón de que me levante cada día para esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivación.

A todas las personas que forman y formaron parte de mi vida, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por ser parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones

INDICE

PORTADA.....	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN.....	7
ABSTRAC.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I: EL PROBLEMA.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	12
1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL.....	12
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	13
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICOS.....	13
1.4. JUSTIFICACION.....	13
1.4.1. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	13
CAPITULO II.....	15
MARCO TEORICO.....	15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	15
2.2. BASES TEORICAS.....	19
2.2.1. MARCO HISTORICO.....	19
2.2.2. MARCO FILOSOFICO.....	20
2.2.3. DOCTRINA.....	20
2.2.4. TRATADOS.....	24
2.2.5. CONVENIOS.....	27
2.2.6. DESARROLLO DEL TEMA.....	32
2.2.6.1. RECURSO.....	32

2.2.6.2. NULIDAD.....	32
2.2.6.3. PROCESO CIVIL.....	33
2.2.6.4. DERECHOS DE LAS PARTES.....	33
2.2.6.5. LA NULIDAD PROCESAL.....	35
2.2.6.5.1. CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL.....	35
2.2.6.5.2. FINALIDAD.....	35
2.2.6.5.3. CLASES DE NULIDADES PROCESALES.....	36
2.2.6.5.4. CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD PROCESAL.....	36
2.2.6.5.5. VICIOS QUE GENERAN LA NULIDAD PROCESAL.....	37
2.2.6.5.6. EXISTENCIA DEL PERJUICIO EN EL PROCESO.....	38
2.2.6.5.7. LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA NULIDAD.....	39
2.2.6.5.8. INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.....	40
2.2.6.5.9. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE NULIDADES PROCESALES.....	42
2.2.6.5.10. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE PARA SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL.....	45
2.2.6.5.11. CONTENIDO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD.....	45
2.2.6.5.12. ALEGACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL.....	46
2.2.7. JURISPRUDENCIA.....	46
2.2.8. ACUERDO PLENARIO.....	47
2.3. HIPOTESIS.....	54
2.3.1. HIPOTESIS GENERAL:.....	54
2.4 IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	54
2.5. OPERACIÓN DE VARIABLES.....	54
CAPITULO III.....	56
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	56
3.1. AMBITO DE ESTUDIO.....	56
3.2. TIPO DE INVESTIGACION:.....	56
3.3. NIVEL DE LA INVESTIGACION:.....	57

3.4. METODO DE INVESTIGACION:.....	57
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	57
3.6. POBLACION, MUESTRA, MUESTREO.....	58
3.6.1. POBLACIÓN:.....	58
3.6.2. MUESTRA.....	58
3.6.3 MUESTREO:.....	58
3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	59
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	59
3.8. TECNICAS DE PROCEDIMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	59
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	60
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	60
4.2 DISCUSIÓN.....	80
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	87
ARTÍCULO CIENTÍFICO.....	89
ANEXOS.....	92

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado "EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCVELICA – 2015", la que se fundamenta, justifica y desarrolla en una amplia construcción teórica, e investigación de campo, que nos permite conocer y plantear una alternativa de solución al problema investigado. Este trabajo de investigación tiene como objetivo conocer si en los procesos civiles, el recurso de nulidad interpuesto por una de las partes, garantiza, protege los derechos del debido proceso en la jurisdicción de Huancavelica en el 2015, así mismo estudiar los motivos que producen la nulidad procesal sin dejar a un lado los presupuestos o requisitos para su configuración, e identificar los conceptos y elementos constitutivos de la nulidad procesal dentro del proceso civil, La hipótesis que se planteó para para el desarrollo de la presente investigación es: La nulidad procesal civil no garantiza ni protege los derechos y las garantías de las partes porque su imposición es defectuosa y carece de sentido de garantía a los sujetos procesales Para ello se realizó una investigación de tipo básico, nivel descriptivo, con método general deductivo y básico, la población y muestra de investigación está conformado por todos las personas o sujetos procesales de la provincia de Huancavelica en el año 2015, que tenga capacidad jurídica, de goce y ejercicio, que hayan tenido un vínculo procesal, hayan sido procesados o por distintas causales el juez anulo la sentencia o los actos procesales. Principalmente la población activa la constituye todas aquellas personas comprendidas desde el año 2015. quienes exigieron y lograron la nulidad de los actos procesales antes de ser expedida la sentencia de la contraparte o viceversa. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: La encuesta, con su instrumento el cuestionario de encuesta y la observación (expedientes judiciales) y toma de datos a través de un formulario de preguntas como instrumento de recolección de datos. Los resultados obtenidos en la investigación demuestran que en los estudios jurídicos- jurisdicción de Huancavelica se evidencian que el recurso de Nulidad Procesal no garantiza ni protege los derechos de las partes, por lo que se recomienda que debe crearse un marco legal suficiente para concretar sin lugar a duda la forma de documentación de los actos procesales, así entre los elementos a regular en forma sistemática son: lugar y tiempo para la ejecución de los actos procesales, así como las partes que interviene en el mismo; de esa manera no existiría deficiencia en el régimen general de los actos procesales en la ley procesal civil vigente..

Palabras clave: Nulidad, actos procesales, proceso civil.

ABSTRACT

This research paper entitled "The annulment OF CIVIL PROCEDURE, WARRANT, PROTECT THE RIGHTS OF THE PARTIES - JURISDICTION OF HUANCVELICA - 2015" which is based, warrants and develops in a broad theoretical construct, and field research, which allows us to meet and propose an alternative solution to the problem investigated. This research aims to determine whether in civil proceedings, the appeal filed by a party, guarantees, protects the rights of due process under the jurisdiction of Huancavelica in 2015, also study the reasons that cause procedural nullity without leaving aside budgets or requirements for configuration, and identify the concepts and constituent elements of procedural nullity within the civil process, the hypothesis was raised for the development of this research is: the procedural nullity civil does not guarantee or protect the rights and guarantees of the parties because its imposition is defective and meaningless guarantee the procedural subjects this research basic, descriptive level was held with deductive and basic general method, population and research sample consists of all persons or parties to proceedings in the province of Huancavelica in 2015, having legal capacity, enjoyment or exercise, they have had a procedural link have been processed or different grounds the judge overturned the judgment or procedural acts. Mainly active population is all those persons included from the year 2015. quienes demandó and achieved the nullity of procedural acts before being issued the sentence of the counterparty or vice versa. The research techniques used were: The survey, with its instrument questionnaire survey and observation (court records) and data collection through a questionnaire form as data collection instrument. The research results show that in the jurídicos- jurisdiction of Huancavelica studies show that the use of Nullity Procedure does not guarantee or protect the rights of the parties, so it is recommended that a sufficient legal framework should be established to realize without to question the form of documentation of procedural acts, among the elements to regulate systematically they are: place and time for the execution of procedural acts, as well as the parties involved therein; that way there would be no deficiency in the general scheme of the procedural acts in the civil procedural law in force ..

Keywords: Nullity, procedural acts, civil process.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, está orientado a conocer como se ha venido dando, el Recurso de Nulidad del Proceso Civil, en la Jurisdicción de Huancavelica – 2015", la que se fundamenta, en conocer si en los procesos civiles, el recurso de nulidad interpuesto por una de las partes, garantiza, protege los derechos del debido proceso. La presente investigación se realiza con la finalidad de estudiar la posible desaplicación del principio de especificidad característico de una nulidad y aplicar el principio garantista en función de la constitucionalidad mediante el análisis de la doctrina y jurisprudencia referida tanto en los actos procesales, y como a las nulidades, a través del método de investigación de carácter documental, porque se desarrolla mediante el análisis de la importancia de los actos procesales y las nulidades, descomponiéndolos de una forma casi total que le permite afirmar la existencia de una investigación jurídico propositiva que propondrá de manifiesto la verdadera desaplicación del principio de especificidad en cuanto a las nulidades relativas y aplicar el principio garantista en función de la constitucionalidad. Debido a que las nulidades han sido creadas por el dinamismo de las relaciones del hombre para la solución de los conflictos, éstas se destacan en el campo del derecho por el estudio que de ellas han efectuado las diversas escuelas procesales a lo largo del tiempo.

Es así que en el presente trabajo de investigación se ha abarcado en su desarrollo desde el Planteamiento de la Investigación, los Aspectos Metodológicos, Interpretación de Resultados y Contrastación de Hipótesis, Conclusiones y Recomendaciones, terminando con las Referencias Bibliográficas.

Sobre el Capítulo I: Problema, abarcó desde el planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general y específico, justificación.

En lo referente al Capítulo II: Marco Teórico, que comprendieron los antecedentes, las bases teóricas: teórico, conceptual y legal, hipótesis y Operacionalización de las variables, que facilitaron el desarrollo de dicho trabajo.

En lo referente al Capítulo III: Metodología de la Investigación, la investigación trato desde el ámbito de estudio, el tipo y nivel, método y diseño; como también la población y muestra, donde se señala que a fin de buscar más coherencia con el estudio, se trabajó con las partes tanto demandante como demandado (estudios jurídicos) de la jurisdicción de Huancavelica, a quienes se aplicó la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario; también se revisó in situ los expedientes judiciales, el Sistema Judicial de la

Corte Superior de Huancavelica. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos, Procedimiento de Recolección de Datos, Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.

En cuanto al Capítulo IV: Resultados, presentación de resultados y discusión; respecto a la primera parte, se procedió a la interpretación de los datos de cada una de las preguntas, desde luego respaldadas con la información estadística y gráfica; y su respectiva discusión.

Finalmente menciono las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha llegado en la presente investigación.

LA INVESTIGADORA

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La nulidad procesal es una institución jurídica que como instrumento para llegar al órgano jurisdiccional y obtener un pronunciamiento, sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ha sido objeto de escaso estudio, por lo que su aplicación es imprecisa, a pesar de las consecuencias negativas que puede significar el proceso como razón de dilación, esto es después de muchos años de iniciados, y sin razón procesal, pues se causa perjuicio a los usuarios.

Según, (Ariano Deho, 2010) manifiesta que esta figura procesal es aquella:

Que, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por ésta a aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque además el agravio está sustentado en un perjuicio cierto e irreparable; asimismo, la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto son

consideradas imperativas o bien de estricto cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de ésta Suprema Sala revisar si han sido vulneradas las normas que establecen un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

Su uso, desde la aparición del procedimentalismo, ha servido de remedio en forma indiscriminada por los operadores del derecho, con el ánimo de entorpecer el desarrollo del proceso próximo de llegar a su culminación con un pronunciamiento sobre el fondo, paralizándolo al ser planteado por la otra parte una nulidad procesal, la que en su gran mayoría se imputa por requisitos de forma, los cuales no tendrían ninguna importancia para el resultado.

Ante el síntoma que la realidad expresa en la nulidad procesal por incumplimiento de los principios que rigen el proceso civil peruano como los de concentración, economía y celeridad procesal, además del referente al de socialización del proceso, se presenta como grave problema.

Por ello, urge analizar las causas y objetivos de las nulidades en los procesos civiles de conocimiento, con lo cual los diversos operadores del derecho sancionan o buscan sancionar los diversos actos procesales en los procesos de conocimiento.

Se pretende así esclarecer si el incremento desmedido de la carga procesal ha afectado profunda y extensivamente nuestras instituciones, ninguna ha quedado libre de tales distorsiones, de distinta manera, no solo en el aspecto de la espera de una decisión jurisdiccional sino también en el aspecto político, económico y social.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL:

¿En qué medida el recurso de nulidad del proceso civil, garantiza y protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica – 2015?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Conocer si en los procesos civiles, el recurso de nulidad interpuesto por una de las partes, garantiza, protege los derechos del debido proceso en la jurisdicción de Huancavelica en el 2015

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICOS

- Analizar el recurso de nulidad en el proceso civil, donde se han vulnerado los derechos de las partes, así mismo los motivos que producen la nulidad procesal sin dejar a un lado los recursos nulidad presupuestos o requisitos para su configuración.
- Identificar los conceptos y elementos constitutivos de la nulidad procesal dentro del proceso civil.
- Verificar si la nulidad procesal es una fuente garantizadora y protectora de los derechos de las partes.

1.4. JUSTIFICACION

1.4.1. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La presente investigación fue necesaria porque contribuye al conocimiento de la materia en el ámbito del Derecho Procesal, especialmente en lo referente a la praxis judicial, dando claridad a la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles llevados en la jurisdicción de Huancavelica- año 2015. Doctrinariamente, la investigación permitió establecer un conjunto de principios procesales vinculados al tema de la nulidad de los actos procesales. Estos principios deben tenerse presentes porque se traducen en la idea del proceso como un instrumento y no como un fin. Asimismo, el estudio cubre el vacío existente en los estudios realizados en este campo de investigación en la jurisdicción de Huancavelica. En efecto, las investigaciones encontradas al respecto confieren un tratamiento específico al tema de la nulidad de los actos procesales, de tal manera que esta investigación aporta con datos que permiten confrontar la teoría con la práctica en el contexto de la realidad peruana, a través de determinar en qué medida el recurso de

nulidad del proceso civil, garantiza y protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica – 2015 Así mismo el presente estudio de investigación aporta en la observación de soluciones prácticas para poder determinar en qué medida el recurso de nulidad del proceso civil, garantiza y protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica – 2015, lo que posibilita investigar las consecuencias que origina en la mayoría de casos el uso indiscriminado de este remedio procesal de parte de los Magistrados (Primera y Segunda Instancia), Auxiliares Jurisdiccionales (Secretarios, Especialistas Legales y Asistente de Juez) y abogados litigantes y las partes. Ello, obviamente, se opone al principio de concentración, economía y celeridad procesal e impide que los plazos previstos en la norma se cumplan, constituyendo, además, una traba para el mejor cumplimiento de los fines del proceso. El análisis de este compendio de procesos civiles sirve como fuente de información de futuros estudios relacionados con la nulidad de los actos procesales. De esta manera, el estudio será de utilidad otorgando datos que permitan continuar indagando en el entendimiento de las causas de la nulidad de los actos procesales. Así también, contribuye proponiendo medidas o estrategias para afrontar las causas determinadas en la presente investigación, tanto a las instituciones del Perú como a nivel internacional en lo referente a la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles. Por otro lado Metodológicamente, el presente estudio sigue los procedimientos del método científico para generar conocimiento, habiéndose aplicado la observación en el estudio de las variables comprendidas en la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles, determinándose así las causas que originan el uso de la nulidad procesal, ya que existe la necesidad de encontrar soluciones a este problema que dificulta la marcha del órgano jurisdiccional. De este modo, la investigación propone un procedimiento generador de conocimiento válido y confiable que a través de la observación de un conjunto de 60 expedientes de procesos civiles tramitados en el año 2015, ha permitido determinar en qué medida el recurso de nulidad del proceso civil, garantiza y protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica – 2015.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

- a)** El tesista (Fernando, 2008) de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, siendo su título de investigación Las Nulidades Procesales por Omisión de Solemnidades en el Proceso Civil, teniendo como objetivo identificar las verdaderas causas por los cuales los operadores de justicia declaran una nulidad, y al mismo tiempo, precisar qué clase de nulidad declaró el Juez. Así mismo se usó la Técnica de Fichaje y observación y el Instrumento de Fichas bibliográficas, textuales y de resumen, encuestas; arribando a las siguientes conclusiones:
- No puede perderse de vista que el fin primordial de las nulidades procesales es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 24 de nuestra constitución, luego debe procurarse que los jueces y magistrados tengan presente esta garantía y, qué mejor manera de hacerlo, si dichos funcionarios actúan de manera eficaz, oportuna, a fin de declararlas, dejar sin efecto

las actuaciones afectadas de este vicio, con el propósito de que la parte perjudicada con el perjuicio, sea protegida.

- Concomitante con lo indicado, de lo que se trata es armonizar la norma constitucional del art. 169 del Código político que dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En definitiva, lo que se busca es hacerle más inmaculado al proceso eliminando al máximo las causales que podrían derivar en nulidad, norma constitucional que se relaciona con el art. 169 ibídem.
- En los tiempos actuales esa es la tendencia, no retardar injustificadamente el trámite de los juicios, por aquello, soy del criterio que en la mayoría de los casos se debe estar por sacrificar ciertas formalidades en los juicios consideradas como no esenciales, para de esta forma alcanzar la tan deseada armonización de la norma constitucional citada; considero que vale la pena en aras de una mejor administración de justicia, apartarse de dichas formalidades, para de esta manera garantizar un derecho que el estado otorga a todo ciudadano como lo es el debido proceso, la defensa en juicio y la justicia sin dilaciones.
- Nuestra legislación como se ha visto ha dado a la nulidad una división específica que se regula por normas de distinta índole: nulidad absoluta y relativa, separación que comprende la extensión e intensidad de los efectos de cada una y que, por lo mismo, la una es completa, total mientras que la otra es parcial, cualidades que obviamente influyen en distinto grado en el proceso, así como en las medidas que la ley provee para la corrección de sus negativos efectos, para su alcance y aun para las medidas de saneamiento o reparación. Las disposiciones que hacen relación a los efectos son los arts. 344, 345 y siguientes del CPC en vigencia, que claramente establecen cuales son las consecuencias derivadas de la declaración de una nulidad procesal.
- Las nulidades conforme criterio de la doctrina y también de nuestra legislación procesal son renunciables, subsanables por las partes, las mismas que pueden

también dentro del proceso, convenir en prescindir de la nulidad, con la excepción que la misma ley determina; es decir por falta de jurisdicción, la cual es insubsanable.

2.1.2. NIVEL NACIONAL

- a)** La tesista (Karina Diaz, 2013) de la Universidad Católica Del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, siendo su título de investigación La Nulidad Procesal como causa de dilación de los Procesos de Divorcio por causal, teniendo como objetivo Determinar si la nulidad procesal es causante o no de la dilación de los procesos de Divorcio por causal, así mismo Determinar qué actos procesales generaron nulidad procesal, originando dilación en los procesos de Divorcio por causal y por ultimo establecer la responsabilidad de los Jueces en la ocurrencia de la nulidad procesal, en los procesos de Divorcio por causal. Así mismo la investigación se justifica en que es importante determinar si la nulidad procesal origina dilación en los procesos de Divorcio por causal estudiados en el presente trabajo; es decir, aquellos casos resueltos por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en el año 2009; ya que, de comprobarse dicha situación, se podrían tomar las medidas adecuadas para enmendar los errores en que se están incurriendo en la administración de justicia, justamente aquéllos que dilatan el proceso, haciendo que la decisión final se obtenga en un plazo demasiado alto y muchas veces irrazonable; que incluso puede llegar a convertir una sentencia en ineficaz, por su emisión tardía. No es posible que los justiciables permanezcan por tanto tiempo con la incertidumbre de no saber cuál de las dos partes, va a ser finalmente favorecido con lo que se resuelva en forma definitiva; por ello, todos aquellos que participen en la administración de justicia; vale decir, Jueces, Fiscales, Abogados, Auxiliares jurisdiccionales y Asistentes de Función Fiscal, deben asumir conciencia que la labor que ellos realizan es sumamente importante para el proceso, y sobre todo ésta debe ser realizada con sumo cuidado, a fin de no incurrir en nulidades procesales, que a la larga van a ocasionar que se tenga que declarar la nulidad del proceso, incluso, desde la resolución número uno. Por otro lado se usó la Técnica de encuesta y el Instrumento de Cuestionario de Divorcio por causal FLG y llegando a las siguientes conclusiones:

- La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente.
- Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación; ello hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; además, el tener más o menos carga no depende de ellos, sino de los litigios existentes; correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran.
- Lo que sí depende de ellos, es evitar incurrir en nulidades procesales que vician el proceso, sobre todo del Juez, ya que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, es el Director del Proceso y además debe velar por su rápida solución; lo que implica que es él, el encargado de verificar que todos los actos procesales realizados al interior del proceso se hayan realizados conforme a Ley; lo que puede hacer cada vez que el secretario de la causa le dé cuenta de algún requerimiento efectuado por las partes y al firmar cualquier decreto y/o resolución; ello ahorraría el tiempo que se pierde cuando se incurre en una nulidad insubsanable, la cual debe declararse en aras de garantizar el debido proceso.
- Para evitar incurrir en nulidades procesales, las Cortes Superiores de Justicia deberían promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, y además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional.
- Si todos los procesos se tramitaran en forma adecuada, no habría motivo para que las Salas Superiores declaren la nulidad de los procesos por defectos formales, ya

que los procesos estarían bien tramitados; por tanto, tendrían que emitir pronunciamiento sobre el fondo.

2.1.3. NIVEL LOCAL

- a)** Se ha constituido a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica y no se ha encontrado ninguna clase de investigación hasta la fecha.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. MARCO HISTORICO

El autor (Ticona Postigo, 2010) refiere que en el derecho romano se decía que lo nulo era lo que carecía totalmente de efecto, y que la nulidad tenía su origen en cualquier contravención.

Posteriormente a la época romana y al medioevo se llegó a marcar la distinción entre los vicios que pueden subsanarse y los que pueden invalidarse, surgiendo de esta manera las bases que permiten diferenciar la nulidad, anulabilidad, irregularidad e inexistencia del acto procesal.

Es así que los jueces pudieron declarar o rechazar las nulidades de acuerdo a las circunstancias. Contra esta posición reacciona la Revolución Francesa que consideró este hecho como una arbitrariedad judicial, por lo que a través del artículo 1030 del Code de Procédure se estableció que ningún acto de procedimiento podía ser declarado nula si la nulidad no ha sido formalmente pronunciada por la ley. Sin embargo la jurisprudencia y los códigos establecieron posteriormente que se permitiera la nulidad cuando los actos carecieran de formalidades esenciales.

Con la adopción del sistema finalista (del que posteriormente me referiré), termina la evolución de la nulidad, permitiéndose así declarar la nulidad fuera de los casos previstos por ley, cuando el acto carece de los requisitos indispensables para el logro de su fin, siempre que se haya producido indefensión.

2.2.2. MARCO FILOSOFICO

(Ticona Postigio, 1999) Refiere que en la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

(Ticona Postigio, 1999) Refiere que: Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del dueprocess of law, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”

(Beraún, 2002) De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio. Desde el reconocimiento del debido proceso legal “dueprocess of law”, el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles”, deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones

Del derecho inglés, la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jus-naturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas, efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda, realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras, la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estados locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren que el legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución, haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

(Beraún, 2002), consideran también como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:

- El Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución *Neminem Captivabimus* de 1430 de Polonia.
- Las Leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La *Hill of Rights* inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución Española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino

de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que:

(...) toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley. Esta cláusula se complementa con el “Principio de Publicidad” que según el artículo 1 del título preliminar del Código Procesal Penal, numeral 2, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio conforme a las normas de este código (Naciones Unidas, 1948, citado en (Chichizola, 1983)

El principio del debido proceso es un derecho fundamental de contenido constitucional que garantiza la efectividad de todos los procesos, para todas las actuaciones del ser humano aplica en ella y es razón suficiente para que una decisión no se consolide cuando no se rige el debido proceso.

2.2.3. DOCTRINA

El tema de las nulidades procesales es completo en cualquier dimensión de análisis. En el terreno doctrinario, por ejemplo, se pueden citar una serie de materias que aún suscitan encendido debate entre los tratadistas: ¿el acto procesal puede ser nulo por razones diversas a las formales?, ¿Cabe hablar de acto procesal inexistente? ¿Todas las nulidades son convalidables o existen nulidades absolutas que no admiten convalidación? ¿Cuáles son estas nulidades absolutas o sustanciales? ¿Qué son formas esenciales?

Los Códigos procesales, por su parte, tratan el asunto de maneras muy diversas. Algunos. Como el peruano, el español, el chileno, el uruguayo, el del Distrito Federal mexicano, no poseen un capítulo dedicado especialmente a las nulidades del acto jurídico procesal. La materia es cubierta en los recursos impugnatorios, en los incidentes y en disposiciones aisladas sobre nulidad de actuaciones o notificaciones. Otros, en cambio, siguiendo quizás la inspiración del Código italiano que entró en vigor en 1942, incluyen expresamente un capítulo sobre la nulidad de los actos procesales. Es el camino seguido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino, el Código del Procedimiento Civil de

Colombia, el Nuevo Código de Proceso Civil del Brasil y el Código del Ecuador según las modificaciones introducidas en diciembre de 1978. Pudiera parecer que estos Códigos han resuelto muchos de los problemas discutidos en doctrina. Algunos de sus comentaristas, sin embargo, consideran que los grandes problemas siguen estando librados a la interpretación jurisprudencial y a la elaboración doctrinaria.

Refiriéndose al Código Italiano, (Enrico, 1990), realiza el siguiente comentario: "Al tema de las nulidades está dedicado, según su rúbrica, el último capítulo sexto. Pero se reduce a unas pocas disposiciones, y aun esas mismas muy imperfectas. En efecto, gravísimas son las lagunas, y no ligeras tampoco las dificultades de interpretación"

Finalmente, en el nivel de la práctica forense y los usos ante los tribunales, la nulidad posee el raro privilegio de ser el refugio de la dilación y la sinrazón, y a la vez la arena que puede dar cabida a los aspectos más sublimes del proceso. Lo primero alude a la costumbre de los abogados de sembrar nulidades a lo largo del proceso, con el objeto de invocarlas si ven perdida la causa. Lo segundo, a los muchos casos en que una nulidad oportunamente deducidas o declarada de oficio ha restablecido el equilibrio entre las partes y protegido el derecho de defensa.

Por otro lado, existen doctrinariamente diferentes conceptos sobre el Recurso de Nulidad Procesal, realizados por diferentes estudiosos del derecho que a continuación mencionaremos:

- ✓ Según el autor (Ticona Postigio, 1999) refiere:
La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.
- ✓ Según el autor (CARRION LUGO, 2000) manifiesta que:
La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa

de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

- ✓ El autor (DEVIS ECHANDIA, 2010) menciona que:

La nulidad procesal es la que pesa sobre los actos realizados en el curso de un proceso; implica privar de efectos a tales actos. No todo vicio de los actos procesales acarrea nulidad; para ello se requiere, en la generalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, que la sanción de nulidad esté expresamente prevista por la ley o que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para cumplir con su finalidad. Así, por ejemplo, un pequeño error en la publicación de un edicto no causará la nulidad de la consiguiente notificación, si ésta ha tenido lugar en la práctica.

- ✓ Según el autor (LINO ENRIQUE, 2003) refiere que:

Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

2.2.4. TRATADOS

Según (Cruces, 2010) en el EXP. N.º 6348-2008-PA/TC refiere:

- a) Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto de fecha 30 de enero de 2008, devuelve el expediente y eleva en consulta la resolución emitida por este Supremo Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2007 sosteniendo que existe contradicción entre lo resuelto y lo actuado en el proceso toda vez que se les ordena admitir a trámite la demanda cuando de lo actuado en el proceso se advierte que sí se hubo admitido a trámite mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2001 emitida por la Sala de Derecho Público, lo que les impide cumplir con lo ordenado.
- b) Que de la revisión del expediente se advierte que a fojas 50 obra la resolución N.º 2, de fecha 18 de mayo de 2001, emitida por la Sala de Derecho Público, mediante la cual se admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por Alberto Álvarez Cruces contra el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, con conocimiento de la relación procesal de la Procuradora a cargo de los asuntos Judiciales del

Poder Judicial; y mediante resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2001, fojas 53, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima corre traslado de la demanda a los emplazados.

- c) Que a fojas 59 obra el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda de la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y a fojas 64 la resolución que la tiene por apersonada y por contestada la demanda; y a fojas 55 obra la cedula de notificación mediante la cual se corre traslado de la demanda al Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, cédula que consigna la firma y sello del Juez demandado perfeccionándose con ello el emplazado válido de la demanda.
- d) Que a fojas 74, obra el dictamen del Ministerio Público; a fojas 78 la sentencia de primera instancia; a fojas 88, el escrito de apelación del demandante; fojas 99, el Dictamen del Ministerio Público; a fojas 100 obra la resolución de segunda instancia, mediante la que se confirma la resolución apelada y se declara improcedente la demanda; a fojas 104 el auto de fecha 11 de junio de 2003, que declara improcedente el recurso extraordinario; a fojas 110 el oficio que da cuenta de que el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la queja con fecha 30 de abril de 2004 y ordenado elevar el expediente.
- e) Que siendo todo así, se ha admitido a trámite la demanda en su oportunidad, abierto el proceso, contestada la demanda por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, emplazado válidamente al Juez demandado, intervenido inclusive –conforme al procedimiento regido por las Leyes 23506 y 25398- el Ministerio Público en las dos instancias, existiendo sentencia inhibitoria de primera y segunda instancias, es manifiestamente evidente que no ha habido rechazo LIMINAR como se ha consignado erróneamente como fundamento principal en la resolución de fecha 10 de julio de 2007, emitida por este Tribunal Constitucional en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC.
- f) Que estando a que los procesos constitucionales tienen por finalidad esencial garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme se prevé en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, que la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a satisfacer, comprendiendo un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico, como son el derecho de

acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).

- g) Que en ese sentido la STC 1087- 2004-AA/TC, establece que: “(...) El derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva– no se agota en prever mecanismos de tutela, en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible. (...)”.
- h) Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.
- i) Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.
- j) Que el artículo 176° in fine del Código Procesal Civil señala: “Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda” y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- k) Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha

para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

2.2.5. CONVENIOS

Según (Judiciales, 2014) en el EXPEDIENTE: 2009-20811-42 AAC refiere que:

De la revisión de los antecedentes procesales, en el caso de autos, el accionante alega que habiéndose desestimado una primera querella en su contra presentada por Carlos Balcázar Fernández, por la supuesta comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza, posteriormente, la misma persona, presentó nueva querella en su contra, esta vez atribuyendo la comisión del delito de estafa, por el cual fue acusado formalmente; y, no obstante haber dispuesto la autoridad jurisdiccional el rechazo de la querella por vulnerarse el non bis in idem, en apelación, las autoridades ahora demandadas, revocaron el Auto emitido por el a quo, disponiendo la continuación de las investigaciones, sin tomar en cuenta que se trataba de un segundo juzgamiento por un mismo hecho por el cual ya había sido denunciado. Así, en referencia específicamente a la denuncia anterior presentada contra el accionante, se tiene:

- ✓ El Juez Séptimo de Sentencia y Partido Penal Liquidador del Distrito Judicial de Santa Cruz, Saúl Saldaña Secos, por Auto 46/2006 de 14 de septiembre, desestimó la querella deducida por Carlos Balcázar Fernández contra Luis Mario Barrios Velásquez, por la supuesta comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza, argumentando que los hechos relatados por el querellante corresponden a una actividad civil comercial, por lo que, la conducta del querellado no se adecúa al delito indilgado.
- ✓ Ante la segunda querella formulada por el mismo actor contra el accionante, alegando los mismos hechos y modificando únicamente el tipo penal a estafa, la Fiscal Doris Rivera Urrutia de Prado, a través de la Resolución Fiscal de 16 de febrero de 2008, dictada dentro del caso PTJ 0606916/2006, presentó acusación formal contra Luis Mario Barrios Velásquez, que habiendo sido objetada por el accionante en audiencia, mediante incidente de doble procesamiento, éste fue declarado probado por el Tribunal Quinto de Sentencia, determinación que siendo apelada por el Ministerio Público y el querellante, fue revocada por la Sala Penal

Segunda, declarándose improcedente el incidente de doble juzgamiento formulado por el querellado, ordenándose la prosecución del trámite.

En el presente caso, el accionante denuncia haber sufrido procesamiento indebido, por cuanto las autoridades demandadas actuaron sin considerar la existencia de doble procesamiento en su contra, vulnerándose el principio non bis in idem. Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes que cursan en el expediente, se puede observar que existió doble querella presentada contra el accionante, por el mismo sujeto, con los mismos argumentos y por los delitos, inicialmente de abuso de confianza y apropiación indebida, y posteriormente de estafa, por el cual ahora se le ha instaurado el proceso penal; la anterior querella fue desestimada por el Juez de Séptimo de Sentencia y Partido Penal Liquidador del Distrito Judicial de Santa Cruz, Saúl Saldaña Secos, mediante Auto 46/2006 de 14 de septiembre sustentado en la norma prevista por el art. 376.1) del CPP, con el argumento que los hechos no se subsumían a los delitos de abuso de confianza y apropiación indebida, en razón a que no encajaban los elementos básicos del hecho punible al tipo penal; sin que el querellante hubiera hecho uso del recurso de apelación.

De lo referido, se infiere que el imputado, hoy accionante, fue sometido ya anteriormente a un proceso penal por los hechos, supuestamente dolosos, por los que es sometido nuevamente a proceso penal dentro de la acción que motivó la presente acción de amparo constitucional; ese primer proceso, concluyó con una decisión judicial firme desestimando la acción penal por considerarse que los hechos imputados no encuadraban en el tipo penal de los delitos imputados, lo que significa que la autoridad judicial competente ya sometió a un examen jurisdiccional la conducta del imputado, hoy accionante, a la luz de la acusación formulada por el querellante, contrastando la misma con las normas previstas por la legislación penal sustantiva y procesal, a cuya conclusión resolvió desestimar la querella, decisión que, en su momento, no fue impugnada por vía de apelación; sin embargo, el querellante, presentó nueva querella, por el delito de estafa, contra la misma persona y, alegando los mismo supuestos, la cual habiendo sido formalmente presentada por el Ministerio Público y sorteada para su consideración ante el Tribunal Quinto de Sentencia, fue accidentada por el imputado por doble

juzgamiento y resuelta favorablemente para éste, Resolución que fue apelada por el Ministerio Público y el querellante. Ahora bien, es importante señalar que, de una interpretación sistematizada de la norma prevista por el art. 376.1 del CPP, en concordancia práctica con las demás normas previstas por el Código de Procedimiento Penal, la desestimación de la querella porque el hecho denunciado no esté tipificado como delito, constituye una forma de conclusión de un proceso que se inicia con la presentación de la querella, ya que la decisión versa sobre el fondo del problema planteado, toda vez que, como se dijo precedentemente, el Juez somete a un examen judicial los hechos imputados; por ello, el legislador ha previsto que esa decisión desestimatoria de la querella en los delitos de acción privada sea impugnabile por la vía de apelación incidental, pues se entiende que la decisión del Juez pondrá fin al proceso penal iniciado con la presentación de la querella; por lo mismo, tomando en cuenta los alcances de esa decisión, se abre la vía de apelación incidental para impugnarla y someterla a control jurisdiccional. De lo expuesto, se concluye que las autoridades demandadas, al revocar la Resolución que declaró probado el incidente de doble procesamiento, dentro de la querella presentada contra el accionante por el delito de estafa, por el que ya fue sometido a proceso que concluyó con la desestimación de la querella, han vulnerado el derecho al debido proceso, en su elemento del non bis in ídem, dando lugar a que sea sometido a un procesamiento indebido, lesionando el derecho al debido proceso anteriormente referido, haciendo viable la concesión de la tutela solicitada. Del entendimiento referido por la jurisprudencia constitucional glosada en los puntos precedentes, se colige que la naturaleza del principio “non bis in ídem”, no sólo alcanza a la prohibición de un doble proceso y su correspondiente sanción, sino también a la imposibilidad de una nueva investigación o juzgamiento cuando ya existe una decisión firme que hubiese dado por concluida la acción penal seguida, razonamiento que se aplica al caso de la desestimación de querella por la causal establecida en la norma prevista por el art. 376 inc. 1) del CPP, máxime si, como sucedió en el caso que se analiza, la parte querellante, no apeló el Auto desestimatorio en el plazo legal establecido, constituyéndose dicha Resolución en una decisión firme que impide la reapertura del caso y en el caso de

producirse esa irregularidad se estaría produciendo un doble juzgamiento por los mismos hechos y causa por las cuales ya se pronunció una resolución firme que concluyó con el archivo de obrados -se reitera- en forma definitiva, no siendo justificativo suficiente y apegado a procedimiento, el hecho de que el querellante, acuda ante la justicia, argumentando los mismos hechos, modificando únicamente el tipo penal, con la intencionalidad de confundir a las autoridades jurisdiccionales, convirtiendo la acción penal privada inicialmente planteada, en acción penal pública, para perseguir por segunda vez a la misma persona.

En este entendido, como se puede observar de la revisión a los antecedentes anotados anteriormente, se tiene que en el caso en análisis evidentemente se ha vulnerado el “non bis in idem” y como consecuencia de ello, el derecho al debido proceso, puesto que a pesar de que las autoridades demandadas fueron oportunamente informadas respecto a la desestimación de la querella presentada contra el accionante, hicieron caso omiso a los reclamos presentados por el mismo procesado en el sentido de que ya fue procesado por los mismos hechos; en consecuencia, corresponde otorgar la tutela solicitada en aras de garantizar el idóneo respeto de los derechos señalados, reconocidos como se indicó no sólo en la Constitución y normativa procesal vigente, sino también en los Tratados y Convenios Internacionales. Finalmente, sobre la valoración de la prueba, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la jurisdicción constitucional no le corresponde revisar los documentos aportados dentro de un proceso ordinario y menos valorar la prueba que ya fue analizada en dicha jurisdicción, por cuanto dicha labor es de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios (SSCC 0577/2002-R, 1148/2003-R, 0023/2006) Así, la SC 1148/2003-R de 14 de agosto, señaló: “(...) el amparo ha sido instituido como un medio extraordinario para solicitar la protección y restitución de los derechos y garantías fundamentales. Para este efecto, el Constituyente también ha creado la jurisdicción constitucional que la ejerce este Tribunal, que bajo ningún concepto puede, en materia de amparo, sustituir la competencia otorgada a la jurisdicción ordinaria. Por ello, cuando una persona, pretenda acudir a esta jurisdicción para denunciar actos ilegales y omisiones indebidas dentro de un proceso sustanciado

ante la jurisdicción ordinaria, primero no sólo deberá agotar los medios ordinarios en esta misma, luego a tiempo de demandar la tutela, deberá excluir de sus pretensiones las cuestiones de fondo del proceso, vale decir, que no deberá plantear un recurso de amparo con el objeto de que en esta jurisdicción se compulse que su demandante no tiene la razón, que los documentos en los que funda su pretensión no son idóneos o que están viciados de nulidad, pues esto, no está dentro del ámbito de acción que tiene este recurso, de modo que no puede emitirse criterio alguno sobre tales alegatos, sino únicamente se podrá compulsar si dentro del proceso se han respetado las normas de la garantía del debido proceso, o que por la inobservancia de estas se han lesionado otros derechos de carácter fundamental”. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, también ha establecido las excepciones a la valoración de la prueba, conforme al siguiente razonamiento: “(...) siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma” (el resaltado nos corresponde). Conforme a la jurisprudencia precedentemente glosada, sólo en los casos de valoración irrazonable de la prueba o si se hubiere omitido la valoración de algún elemento probatorio, es posible que la jurisdicción constitucional revise no valore la valoración efectuada por los jueces y tribunales ordinarios. En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar la “procedencia” de la acción de amparo, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

2.2.6. DESARROLLO DEL TEMA

2.2.6.1. RECURSO

Según (Arratia Guzman, 2012) define al recurso como:

Un medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el proceso se sienta lesionada por la medida. Ejemplos de recurso podemos citar, en Derecho Administrativo: el Recurso de Revocatoria, el Recurso Jerárquico. En Derecho Procesal Civil, el Recurso de Reposición, el Recurso de Apelación.

2.2.6.2. NULIDAD:

El autor (Porto, 2012) Define el término de nulidad como:

Todo aquello que posee el carácter de nulo (tal como se define a algo que no posee valor). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa. Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

Nulidad, por último, en el lenguaje coloquial se utiliza para nombrar a la ineptitud o incapacidad. Por ejemplo: “El entrenador ha demostrado una nulidad absoluta para solucionar los problemas del vestuario”, “No conocí a nadie con tal nulidad para usar la computadora”.

2.2.6.3. PROCESO CIVIL

El autor (García, 2001) define al Proceso Civil como:

La sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. El concepto de proceso civil se halla, pues, inseparablemente ligado al fenómeno, connatural en el Estado de derecho, de que los conflictos intersubjetivos, susceptibles de provocar consecuencias jurídicas, pueden dirimirse por acto de las propias partes, mediante el fenómeno conocido con el nombre de realización espontánea del derecho; pero a falta de realización espontánea, el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad, el conflicto surgido.

2.2.6.4. DERECHOS DE LAS PARTES

- **DEBIDO PROCESO**

Según (Eduardo, 1992), el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

- **DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY**

Según (Couture, 1948), el contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo

que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

- **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL**

Según (Micheli, 1970), no puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- ✓ La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.
- ✓ Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

- **LEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL**

Según (Guasp, 1985), en el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

- **DERECHO A ASISTENCIA LETRADA**

Según (Liebman, 1976), toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (generalmente un abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un letrado (abogado), una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

2.2.6.5. LA NULIDAD PROCESAL

2.2.6.5.1. CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL

El autor (García Rada, 1980) refiere que la doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

2.2.6.5.2. FINALIDAD:

Según el autor (Hinostroza Minguez, 1999) manifiesta que la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad

2.2.6.5.3. CLASES DE NULIDADES PROCESALES

Según el autor (Hinostroza Minguez, 1999) manifiesta que en el proceso tenemos tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto.

a) Nulidad Absoluta.

Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables. Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada. Ejemplo: persona enajenada que pretenda iniciar un proceso.

b) Nulidad Relativa.

Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos jurídicos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte. Ejemplo: notificación de demanda en parapente, el juez no lo puede declarar de oficio, sólo las partes lo pueden pedir.

c) Actos inexistentes.

Son aquellos actos que, tal como se difiere de su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, no es un acto jurídico procesal, no existe. Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico.

2.2.6.5.4. CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD PROCESAL.

Según el autor (De los Santos, 1999) se tiene las siguientes características:

- A. Debe ser declarada por el juez:** siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.
- B. Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio:** (inlimine litis) en que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los

recursos e incidentes de nulidad.

- C. **Concepto unívoco:** No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.
- D. **No rige el principio de la especificidad:** Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio procedimental francés: " pasde nullité sans texte " significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades.
- E. **Principio de la trascendencia de la nulidad procesal:** procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley. La Jurisprudencia nacional ha recogido estos principios en numerosas sentencias.
- F. **Es autónoma** de la nulidad sustantiva en su naturaleza, consecuencias configuración jurídica.
- G. **Es una sola**, ya que no existe nulidad absoluta y relativa, sino que simplemente nulidad.
- H. Por regla general a petición de parte
- I. No puede renunciarse anticipadamente.-Para que pueda existir es necesario que haya algún vicio que esté expresamente sancionado por la ley con la nulidad, existiendo causales genéricas y específicas:

2.2.6.5.5. VICIOS QUE GENERAN LA NULIDAD PROCESAL

Según el autor (De los Santos, 1999) refiere que el incumplimiento de algunos de los requisitos antes referidos, puede producir la invalidez del acto procesal. Se dice que tales actos procesales se encuentran viciados, y por tal razón pueden ser privados en virtud de lo fijado en la ley de toda eficacia jurídica procesal. La declaración de invalidez dependerá de la trascendencia del vicio.

La nulidad procesal como vicio.- En cuanto "vicio", la nulidad es la discordancia entre el acto cumplido y los requisitos formales exigidos por la ley como condición de su validez.- El acto es irregularmente cumplido porque contiene vicios estructurales (no

contiene las enunciaciones exigidas por la norma procesal) o modales (no ha sido cumplido de la manera legalmente establecida), o bien porque no fue realizado en el lugar físico en que debía serlo o en la oportunidad prevista y, por tanto, no ocupa el lugar que le corresponde en la serie gradual, o bien porque el sujeto que lo cumple carece de facultades para hacerlo.- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no cualquier vicio o irregularidad puede provocar la invalidación del acto, ya que las formalidades exigidas por la norma procesal no tienen un fin en sí mismas, sino que son impuestas para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio.- Al decir de Alsina “donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”. Con relación a los tipos de actos procesales viciados, se identifican en la doctrina una interesante clasificación como Vicios Extrínsecos, Vicios intrínsecos. Así tenemos:

- a. **Vicios Extrínsecos.-** Son los vicios generados por la inobservancia de una norma de carácter procesal, por lo que es llamado vicio in procediendo. Ejemplo: que el juez no dirija personalmente la audiencia de pruebas.
- b. **Vicios intrínsecos.-** Son los vicios que se encuentran en el contenido del acto jurídico procesal; esto es, en la ausencia de un presupuesto para la validez del acto, tales como la capacidad, la finalidad y el objeto. Ejemplo: en un proceso simulado de cobro de soles para burlar al verdadero acreedor, este será nulo porque su finalidad es ilícita.

2.2.6.5.6. EXISTENCIA DEL PERJUICIO EN EL PROCESO

Según el autor (De los Santos, 1999) manifiesta que existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. El Juez procurara sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones. En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. Consecuencia, solo podrán anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los Intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad. El caso típico de acto imposible de sanear en si mismo: es la toma de declaración al imputado sin la presencia de abogado defensor, pues se trata de un acto agotado en el tiempo que no puede retrotraerse. No queda más que anular la

declaración anterior, de oficio o a instancia de parte y disponer que se le tome otra declaración con las previsiones legales del caso. (Renovación del acto). El asunto no supone mayores dificultades ni puede dar lugar a nulidades subsecuentes si la declaración decretada nula no tuvo ulteriores consecuencias en el proceso, pero si el imputado ilegalmente interrogado reveló la existencia de evidencia que le inculpa, la obtención de esa evidencia, aunque hubiere estado precedida de ciertos requisitos En doctrina se estima como el resultante de la Inobservancia de las disposiciones relativas al debido proceso y es menester que este perjuicio que afecte a alguna de las partes, sea sólo reparable con la declaración de nulidad.

2.2.6.5.7. LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA NULIDAD

Según el autor (De los Santos, 1999) refiere que se encuentra autorizado a solicitar la nulidad, quien afirme estar perjudicado con el acto procesal viciado, debiendo en su caso precisar cuál es la defensa que no pudo realizar a consecuencia del acto cuestionado.

Además debe acreditar interés propio y específico. Los jueces declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada. Es la llamada nulidad como consecuencia de omisión de formalidades esenciales No se habla de la Legitimidad activa de los sujetos procesales, para solicitar que anule un acto, siendo indispensable que el acto le cause perjuicio, siempre y cuando no haya sido consentido por la parte perjudicada.

La solicitud debe ser motivada explicando los motivos en que se fundamenta. No puede ser invocada por la parte que la provocó para evitar atraso en el Juicio, o subsanar omisiones imputables al reclamante, cuando no lo reclamó en su oportunidad. Los actos en los cuales concurra causa de nulidad, serán anulables por reclamación de la parte perjudicada, interpuesta en las oportunidades procesales siguientes:

1. La nulidad de los actos realizados durante la etapa preparatoria del proceso, en la primera audiencia;
2. La de los realizados durante la audiencia preliminar, antes del auto de apertura de juicio oral;

3. La de los realizados en el auto de apertura del juicio o en el momento de la notificación de este, en fase de preparación del juicio;
4. Las causas de nulidad por hechos sobrevenidos con posterioridad, o por hechos procedentes que no hubieran sido conocidos con anterioridad, en la audiencia anterior al debate, de conformidad con lo previsto de acuerdo a ley.
5. Las producidas en el curso del debate o durante la tramitación de un recurso, antes de que uno u otro concluyan.

La nulidad deberá ser motivada y será resuelta en audiencia

Las que se presenten durante una audiencia, se formularán verbalmente y serán resueltas de inmediato.

2.2.6.5.8. INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Según la autora (Ledesma, 1995) refiere que los actos procesales pueden verse afectados por 3 causales de ineficacia: Inexistencia y Nulidad.

a. La inexistencia procesal.- El elemento diferenciador entre un acto procesal inexistente y uno anulable es la ausencia en el primero de sus elementos constitutivos esenciales, por eso se dice que la inexistencia afecta a aquel acto al que le faltan los requisitos prescritos por la ley o la Constitución para que tengan existencia jurídica. Incluso se sostiene que la inexistencia no dice relación con la eficacia, sino con la vida misma del acto procesal, así una sentencia dictada por quien no es juez no es una sentencia, no es un acto sino que un simple hecho. Situaciones provocadoras de inexistencia de los actos procesales son la falta de tribunal, esto es, de jurisdicción; la falta del juez, es decir, de la persona natural que sirve al tribunal; entre las principales. La consecuencia de la inexistencia procesal es que no puede haber una sentencia jurídicamente válida que decida un proceso inexistente, ni mucho menos puede generar cosa juzgada. El acto procesal inexistente no genera efecto jurídico alguno, ni siquiera es precisa la declaración judicial de la inexistencia, pues se dice que opera de pleno derecho. No obstante lo anterior, sí requiere que sea constatada judicialmente.

b. Nulidad procesal.- La sustanciación de un juicio implica la realización por el juez y las partes de una serie de actos ligados entre sí, que en su conjunto constituyen el

proceso, que es el instrumento idóneo establecido por la ley para pedir, obtener y recibir justicia.

Las actuaciones judiciales, ya sean que corresponda ejecutarlas a las partes o al juez, se encuentran regidas por normas legales que constituyen el procedimiento. Es el legislador el que dispone cuales diligencias deben producirse en el curso del proceso, por quiénes deben llevarse a cabo, su procedimiento, sus medios de expresión, su valor, etc., de modo que si se realizan sin sujeción a esas normas, pierden la aptitud para producir los efectos previstos por la ley. Las diligencias procesales cumplidas apartándose de las normas legales tienen sanciones, una de las cuales es privarlos de eficacia, dejarlos sin efectos. Ello se logra a través de la declaración de nulidad. Por consiguiente, su **OBJETIVO O FINALIDAD** es: evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. Ello, porque al estar afectados por esta irregularidad ha perdido idoneidad para generar los efectos que le son inherentes. Cuando la nulidad incida en alguno de estos actos esenciales, cuya ineficacia se puede extender a todo el proceso, la Nulidad Procesal puede solicitarse:

- Por la parte agraviada; o
- Puede ser declarada de oficio por el tribunal, en atención a que tales actos miran al orden público. Sujetos o titulares de esta nulidad procesal:

a. LOS LITIGANTES: Para ser titular del derecho a invocar la Nulidad Procesal, los litigantes deben reunir las siguientes condiciones:

- ✓ **SER PARTE** en el juicio respectivo.
- ✓ **SUFRIR**, con motivo de la irregularidad que afecta al acto, un perjuicio reparable solo con la nulidad del acto.
- ✓ **NO SER CAUSANTE** ni haber contribuido a la comisión del vicio correspondiente. Esta parte agraviada puede formular su petición incidentalmente: a) En cualquiera estado del juicio, aún después de haber sido citadas las partes para oír sentencia en 1era. Instancia, y. b) Hasta la vista de la causa, en segunda instancia.

El acto nulo carece de validez, vale decir, es ineficaz, por lo que no produce efectos jurídicos.

Al declararse la nulidad de un acto se produce la nulidad de los actos posteriores que sean dependientes del acto nulo, por lo que deben realizarse nuevamente todos los actos procesales invalidados. Ello significa que los actos procesales no comprendidos en la nulidad conservan sus efectos propios. Las partes son retrotraídas al estado o situación

2.2.6.5.9. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE NULIDADES PROCESALES

El autor (Vera Cacho Vasquez, 2002) refiere que la doctrina moderna ha elevado a la jerarquía de principios algunas reglas que rigen en materia de nulidades procesales, las cuales están dirigidas a limitar su uso indiscriminado, es decir, que la nulidad sólo alcance a determinados supuestos en los que la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente. Estos principios son los siguientes:

a) Principio de Legalidad o Especificidad.

El artículo 171 del CPC establece que “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley”. Ello quiere decir que la nulidad sólo se sanciona por causal establecida en la ley procesal. No basta que la ley establezca una formalidad determinada para la realización del acto procesal y que su omisión o defecto origine la nulidad del acto. Y se llama también de especificidad porque no hay nulidad sin texto legal expreso; por lo que no se admite la nulidad sino expresa la causa legal en la que se funda.

b) Principio de Convalidación.

Frente a los actos procesales afectos de nulidad tenemos la figura de la convalidación, que importa confirmar la validez del acto. La convalidación constituye realmente un remedio, un elemento saneador para los actos afectos de nulidad, en vez de invalidar el acto se sana. Existen dos clases de convalidación: expresa y tácita.

- ✓ **Convalidación Expresa.-** Cuando la parte perjudicada ratifica el acto viciado.
- ✓ **Convalidación Tácita.-** Cuando la parte afectada no impugna el acto defectuoso dentro del plazo respectivo. Este principio no opera tratándose de los actos inexistentes ni los afectados con nulidad absoluta. Nuestro código procesal civil señala en su artículo 172 que en los vicios de notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Por ejemplo: si el demandado ha sido emplazado de manera irregular; peor contesta la demanda, demuestra que ha tenido conocimiento de la resolución, por lo que el acto irregular ha sido convalidado.

Hay también convalidación cuando el acto procesal no obstante de carecer de algún requisito formal logra la finalidad para lo que estaba destinado, este principio es conocido como el de Aquiescencia, por ejemplo en caso del aplazamiento de una persona a través de su apoderado, el artículo 436 del código procesal civil indica que sólo puede demandado no se encontrara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Si en caso se notificara al apoderado, sin tener facultad para ello debido a que se desconoce el nuevo domicilio del demandado, y a pesar de ello, éste se apersona y contesta la demanda.

El emplazamiento a pesar de ser defectuoso ha cumplido su finalidad.

c) Principio de la Subsanación.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal (Art 172 CPC, cuarto párrafo). Por esta principio no hay nulidad si el vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal viciado, por lo que el pedido de nulidad no tendría la importancia necesaria, porque dicho acto procesal puede ser objeto de subsanación por el juzgador, distando una resolución que rectifique dicho acto procesal.

Así por ejemplo, si el juez se olvida de colocar el lugar en que emite una sentencia, pese a que la sentencia tiene un elemento que la invalida (Artículo 122-inc. 1º del CPC: las resoluciones deben contener el lugar y la fecha en que se expide, de lo contrario será nula); sin embargo se trata de un vicio subsanable, porque no podría obtener la nulidad acto procesal, en virtud de que se podría subsanar.

d) Principio de Protección.

La parte que solicita la nulidad no puede ser quien haya originado el acto nulo; por lo que, quien alega la nulidad no debe tener culpa del vicio. El código procesal civil no contempla este principio, más si está establecido como causal de improcedencia de la nulidad

e) Principio de Causalidad.

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. Asimismo, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientemente de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario (Art. 173 CPC). La calidad de la independencia de los actos procesales es tarea fundamental de los jueces para los efectos de determinar la extensión de la nulidad declarada.

f) Principio de Trascendencia

Quien alega la nulidad tiene que demostrar encontrarse perjudicado con el acto procesal viciado.

El perjuicio debe ser cierto e irreparable, además que el acto viciado no pueda subsanarse sino es con la declaración de sanción de nulidad.

Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido (Art. 174 CPC). No basta afirmar que el acto procesal está viciado, pues el peticionante debe precisar en que consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto cuestionado, además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.

2.2.6.5.10. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE PARA SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL

El autor (Serra Dominguez, 1998) refiere que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviere para hacerlo, antes de la sentencia en primera instancia. En este caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días (Art. 176 CPC, primer párrafo). El hecho de no proponer la nulidad en la oportunidad en que el agraviado tuviera para hacerlo dará lugar a la convalidación del acto viciado (Art. 172 CPC, tercer párrafo), salvo que se trate de nulidades en los organismo jurisdiccionales están facultados para declararlos de oficio, especialmente cuando se trate de nulidades insubsanables o esté de por medio el interés público o exista una norma expresa. Si, por ejemplo, una sentencia ha sido expedida por quien ya no es Juez, debe invalidarse de oficio, pues se trata de un acto insubsanable.

Las nulidades por vicios o errores ocurridos en segunda instancia serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala Civil resolverlas de plano u oyendo a la otra parte (Art. 176 CPC, segundo párrafo). En estos casos, la Sala debe tener en consideración las reglas relativas a la convalidación y a los supuestos en que es posible la declaración de nulidad de oficio. Si declara la nulidad, tendrá que reponer la causa al estado que corresponda. Por ejemplo, si se vio la causa en la fecha designada para la vista, sin que el abogado de una de las partes haya sido notificado para tal acto, no obstante haber solicitado oportunamente para informar oralmente, si se ampara la nulidad, tendrá que fijarse nuevo día y hora para dicha vista.

2.2.6.5.11. CONTENIDO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD

Según el autor (Gozaini, 1992) refiere que la resolución que declara la nulidad ordenará la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos a los responsables. Conforme al artículo 177 del CPC, a pedido del agraviado, la sentencia puede

ordenar el resarcimiento, a quien corresponda, de los daños causados por la nulidad. En caso de declararse nulo uno o más actos procesales, se debe reponer la causa al estado en que se cometió el vicio que dio lugar a la nulidad, siendo sancionado con el pago de costas y costos, además, el Juez en la sentencia puede fijar una indemnización a favor del agraviado por los daños causados por la nulidad.

2.2.6.5.12. ALEGACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL.

Según el autor (Vescovi, 1995.) manifiesta que por regla general, la nulidad procesal debe ser alegada por las partes y sólo excepcionalmente puede ser declarada de oficio por el juez. Pero para que las partes puedan alegar la nulidad procesal, es necesario que tengan interés en su declaración, y este interés lo tiene aquella de las partes que HA SUFRIDO UN AGRAVIO con el vicio de que se trata, susceptible de ser enmendado sólo por medio de la declaración de nulidad. Puede ocurrir, no obstante, que alguna de las partes sufra un agravio con determinada irregularidad y no pueda alegar la nulidad procesal. Lo anterior ocurre cuando esa parte es la que ha ocasionado el vicio o concurrido a su materialización. Esto es así, porque nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia.

2.2.7. JURISPRUDENCIA

- Según (Judiciales, 2014) refiere en el EXP. N.º 00294-2009-PA/TC lo siguiente:
 - ✓ Que en el presente caso, la demanda está destinada a cuestionar la decisión jurisdiccional contenida en la Resolución N.º 3 de fecha 2 de agosto de 2006, pues se alega que dicha resolución resulta lesiva de sus derechos fundamentales a no ser sujeto de trato discriminatorio, tutela procesal efectiva y debido proceso por haber observado lo dispuesto por el artículo 11º del Código Procesal Constitucional y así integrar la decisión pronunciándose por el fondo de la controversia planteada en la demanda de hábeas data.
 - ✓ Que este Colegiado considera que la pretensión de la demandante debe ser rechazada, toda vez que, se advierte que el pedido de nulidad de acto procesal resuelto por la resolución cuestionada, se encontraba destinado a obtener de los

emplazados, una decisión respecto del fondo de la demanda sin la existencia de un pronunciamiento de primer grado respecto de dichos hechos y no la renovación del proceso por la existencia de algún vicio procesal que torne en irregular el mismo, pues su alegato principal se sustenta en la interpretación particular que la demandante tiene del artículo 11° del Código Procesal Constitucional, alegato que según lo hemos establecido en los considerandos 8 y 9 supra, carece de fundamento jurídico alguno. En tal sentido, se advierte que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, por lo que resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

2.2.8. ACUERDO PLENARIO

El (ACUERDO PLENARIO N°5-2011/CJ-116, 2008) refiere lo siguiente:

Aspectos generales

- El actor civil, en cuanto parte procesal, presenta una configuración jurídica de suma importancia, en la medida que esta institución ha generado interpretaciones contradictorias que con el tiempo han ido encontrando su cauce mediante las decisiones que han venido profiriendo los Juzgados y Salas, pero que al parecer no gozan de unánime respaldo. Así las cosas, corresponde a este Supremo Tribunal en aras de garantizar la igualdad en la aplicación judicial del derecho objetivo y la vigencia del valor seguridad jurídica, dictar un Acuerdo Plenario que fije los alcances de los puntos en conflicto.
- El Código Procesal Penal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso. Sin lugar a dudas, la modificación más importante del Código

Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12º, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal.

- El Código Penal –Título VI, Capítulo I, Libro I- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal –Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257].
- El artículo 139º, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de

impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. En el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía –que es un derecho-deber del Ministerio Público-, y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos sólo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la notitia criminis.

- Como se advierte, nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal. En tal sentido GÓMEZ COLOMER expresa que una vez aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia, siendo el contenido de la referida pretensión, casi siempre, de naturaleza patrimonial [Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 110). En otras palabras, la acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho.

a. Actor civil. Requisitos para su constitución

- Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito [VICENTE GIMENO SENDRA, Ibidem, p. 181]. Dicho de otro modo, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño

criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito [Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 259].

- El artículo 98º del Código Procesal Penal prevé la constitución del actor civil y sus derechos. Esta figura legal está regulada en la Sección IV “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, Título IV “La Víctima”, Capítulo II “El Actor Civil” del Libro Primero “Disposiciones Generales”. Prescribe la citada norma que: “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.
- El citado artículo 98º del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil”. Éste deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil. 14º. Ahora bien, para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito) deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo 100º del Código Procesal Penal. En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente:

- La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

- Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98°.

- Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado - que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

b. Actor civil. Oportunidad y forma para su constitución

- Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente Acuerdo Plenario es el relativo a la oportunidad para constituirse en actor civil. El artículo 101° del Código Procesal Penal expresa que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. En este punto lo que cabe dilucidar es si la petición de constitución en actor civil puede hacerse en la fase de diligencias preliminares –que integra la investigación preparatoria-, o si resulta necesario que se haya formalizado la continuación de la Investigación Preparatoria.

- Es de descartar la primera posibilidad fundamentalmente porque, como bien se sabe, al momento que se vienen realizando las diligencias preliminares el Ministerio Público aún no ha formulado la inculpación formal a través de la respectiva Disposición Fiscal; esto es, no ha promovido la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por lo que mal podría acumularse a ella una pretensión resarcitoria en ausencia de un objeto penal formalmente configurado. Por lo demás, debe quedar claro que con la formalización de la Investigación Preparatoria propiamente dicha el Fiscal recién ejerce la acción penal, acto de postulación que luego de ser notificado al Juez de la Investigación Preparatoria (artículos 3° y 336°.3 del Código Procesal Penal) permite el planteamiento del objeto civil al proceso penal incoado.
- Por otro lado, en lo que respecta al trámite jurisdiccional para la constitución en actor civil del perjudicado por el hecho punible, el artículo 102° del Código Procesal dispone lo siguiente: “1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8°”. Lo más importante, además del trámite previsto en el referido artículo 102° del aludido Código que establece la obligación del Juez de recabar información de los sujetos procesales apersonados y correr traslado de la petición, a fin de resolver dentro del tercer día, es el hecho de analizar si este procedimiento de constitución en actor civil debe hacerse obligatoriamente con la celebración de audiencia.
- La lectura asistemática del artículo 102°, apartado 1), del Código Procesal Penal puede sugerir a algunas personas que el Juez dictará la resolución sin otro trámite que el haber recabado la información y la notificación de la solicitud de constitución en actor civil. Empero, el segundo apartado del indicado artículo precisa que para efectos del trámite rige lo dispuesto en el artículo 8° -se trata, como es obvio, de una clara norma de remisión-. Esta última disposición estatuye que el procedimiento requiere como acto

procesal central que el Juez lleve a cabo una audiencia con la intervención obligatoria del fiscal y, debe entenderse así, con la participación facultativa de las otras partes procesales. No es el caso, por ejemplo, del artículo 15°.2.c) del Código Procesal Penal, que autoriza al Juez, bajo la expresión: "...de ser el caso", resolver un incidente procesal determinado sólo si se producen determinados presupuestos. Resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo 1.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Debe entenderse, desde esta perspectiva, que el plazo de tres días fijado en el artículo 202°.1 de la Ley Procesal Penal se refiere al paso de expedición de la resolución correspondiente -que en el caso del artículo 8° es de dos días de celebrada la audiencia como plazo máximo-, pero ésta debe proferirse, como paso posterior, de la realización de la audiencia. Por consiguiente, no es posible deducir de la ley que la audiencia sólo se llevará a cabo ante la oposición de una parte procesal, pues tal posibilidad no está reconocida por el Código Procesal Penal y sería contraria al principio de legalidad procesal. No obstante ello, la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad, pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional se anotan

ACORDARON:

ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 19°.

2.3. HIPOTESIS

2.3.1. HIPOTESIS GENERAL:

En los procesos civiles del Distrito Judicial de Huancavelica, durante el período 2015, la nulidad procesal civil no garantiza ni protege los derechos y las garantías de las partes porque su imposición es defectuosa y carece de sentido de garantía a los sujetos procesales.

2.4. VARIABLES DE ESTUDIO

La presente investigación es univariable.

2.5. DEFINICION OPERATIVA DE VARIABLES:

La nulidad procesal civil no garantiza ni protege los derechos y las garantías de las partes.

V	DIMENSIONES		INDICADORES	ITEMS
EL RECURSO DE NULIDAD CIVIL	NO GARANTIZA NI PROTEGE EL DERECHO DE LAS PARTES	DESCONOCIMIENTO DEL RECURSO PROCESAL CIVIL	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAMELICA	I.- ¿Conoce usted el Recurso de Nulidad Procesal Civil? II.- ¿Conoce usted los requisitos esenciales para presentar un Recurso de Nulidad Procesal Civil? III.- ¿Conoce usted los procedimientos que se deben seguir para interponer un Recurso de Nulidad procesos civiles, sufren estos de vacíos legales?
		INCORRECTA INTERPRETACION DE LA NORMA	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAMELICA	IV.- ¿Considera usted que existen lagunas Jurídicas en el Recurso de Nulidad Procesal Civil? V.- ¿El Recurso de Nulidad Procesal Civil, es el único proceso en lo Civil para desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada? VI.- ¿Considera usted que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos en la norma?
		NO EXISTE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAMELICA	VII.- ¿Cree usted conveniente incorporar nuevos presupuestos en el Recurso de Nulidad Procesal Civil? VIII.- ¿Cree usted que el Recurso de Nulidad Procesal Civil garantiza y protege el derecho de las partes? IX.- ¿Cree usted que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso?

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. AMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio para el presente trabajo de investigación, se considera lo siguiente:

- En el ámbito espacial:
 - ✓ Región:Huancavelica.
 - ✓ Provincia: Huancavelica.
 - ✓ Departamento..... Huancavelica.
 - ✓ Institución:Corte Superior de Huancavelica.
 - ✓ Unidad Ejecutora:Primer Juzgado Especializado en lo Civil.

- En el ámbito temporal:

El ámbito de tiempo para el presente trabajo de investigación, se considera desde:

Periodo 2015.

3.2. TIPO DE INVESTIGACION:

La presente investigación reúne las condiciones necesarias para ser denominado de tipo Básica, debido a que este tipo de investigación se caracteriza por incrementar el conjunto de conocimientos sobre una materia, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes, la

que nos permitirá recoger información y conocer como se ha venido resolviendo la interposición del recurso de nulidad en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Huancavelica en el periodo 2015, las que no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado Expediente Civil.

3.3. NIVEL DE LA INVESTIGACION:

El nivel de investigación a ejecutarse se ubica en la categoría de Investigación descriptivo, porque describen los hechos como son observados, busca especificar las propiedades importantes y relevantes del objeto de estudio.

3.4. METODO DE INVESTIGACION:

Los métodos empleados en la investigación serán:

- **Método Inductivo:** a través de este método, se lograra estudiar de una forma ordenada y en forma creciente, cada uno de los componentes de la presente investigación.
- **Método Deductivo:** Este método permite obtener información científica a través de la formulación de una hipótesis, previa revisión de las teorías existentes en la materia para ser aplicado a un caso específico como es el caso en estudio. Los resultados de la investigación se incorporan a la teoría existente.
- **Método Estadístico:** Se empleara para sacar un cuadro estadístico en base a la información recopilada.
- **Método Descriptivo:** Se hará uso del método Descriptivo con la finalidad de identificar, describir, analizar e interpretar un conjunto de hechos relacionados con otras variables. A través de este método se describió el problema permitiéndonos disgregar en sus componentes y estudiar cada uno de ellos.

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

El diseño que se utiliza para el presente trabajo de investigación fue seleccionado de acuerdo al método que se empleó, por lo cual corresponde al diseño descriptivo, que se orienta a la

observación de la variable de interés en una misma muestra de sujetos, cuyo esquema es el siguiente:



Dónde:

M: Muestra

O: Observación

3.6. POBLACION, MUESTRA, MUESTREO

3.6.1. POBLACIÓN:

La población de estudio estará constituida por:

- Los funcionarios, servidores públicos que laboran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior jurisdicción de Huancavelica.
- Los expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que comprende el periodo 2015.

3.6.2. MUESTRA:

La muestra de estudio será conformada por:

- Diez (10) funcionarios, servidores públicos que laboran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior jurisdicción de Huancavelica
- Sesenta (60) expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que comprende el periodo 2015.

3.6.3 MUESTREO:

La técnica del muestreo es no probabilístico, sino por conveniencia; ya que la selección de los individuos fue intencional por razones administrativas del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior jurisdicción de Huancavelica.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

Para la recolección de datos cuyo fin es medir la variable, se utilizaron las técnicas siguientes:

- a. La encuesta, con su instrumento el cuestionario de encuesta.
- b. La observación (expedientes del Primer Juzgado Especializado en lo Civil) y toma de datos a través de un formulario de preguntas como instrumento de recolección de datos.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Se aplicará la observación mediante fichas y/o folletos que nos ayudara a recopilar datos relevantes. Así como también:

- Análisis Documental.- Se refiere al estudio del documento consistente en el Expediente Civil, sobre el Recurso de Nulidad Procesal.
- Selección de representación de variables
- Pruebas estadísticas
- Utilización de procesamiento sistemático computarizado

3.9. TECNICAS DE PROCEDIMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

Las técnicas de procedimientos de recolección de datos, se dan de la siguiente manera:

- Fichaje de instrumentos documentales.- Para este fin se recolectara la bibliografía requerida, y conforme a esta se elaboraran fichas textuales, bibliográficas, de citas, entre otras a fin de recopilar y ordenar la información documental con la que se cuenta, a fin de determinar toda la información con la que se cuenta.
- Las observaciones de los Expedientes Civiles, sobre Recurso de Nulidad Procesal, se someterán al análisis, aplicando la fórmula de análisis del CHI. Cuadrado, y su pensamiento para saber los resultados de trabajo de investigación.
- Estadísticas.- Las cuales se extraerán de los organismos estatales dedicados a esta rama, a fin de crear un marco referencial. Tabulación y comprensión de datos estadísticos y gráficos. Esta tabulación de datos se hará en forma manual y computarizada en lo que corresponda.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Para la obtención de las conclusiones del trabajo de investigación se tuvo en cuenta los datos recopilados mediante las encuestas, las cuales han sido procesados de acuerdo a los objetivos y teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis de investigación.

Se procedió a trabajar con 10 personas que laboran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Huancavelica, quienes han sido evaluados a través de una encuesta para medir la variable de estudio, que responde a la matriz de evaluación; y de este modo llegar una respuesta veras.

Y, adicionalmente se procedió a trabajar con 60 (sesenta) expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Huancavelica, que fueron evaluados a través de la observación para medir la variable de estudio, que responde a la matriz de evaluación; con la finalidad de contrastar la encuesta realizada a los trabajadores que laboran en el primer juzgado mencionado líneas arriba y de este modo llegar una respuesta veras.

Para lo cual, la codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del paquete estadístico SPSS y la hoja de cálculo Microsoft Office – Microsoft Excel.

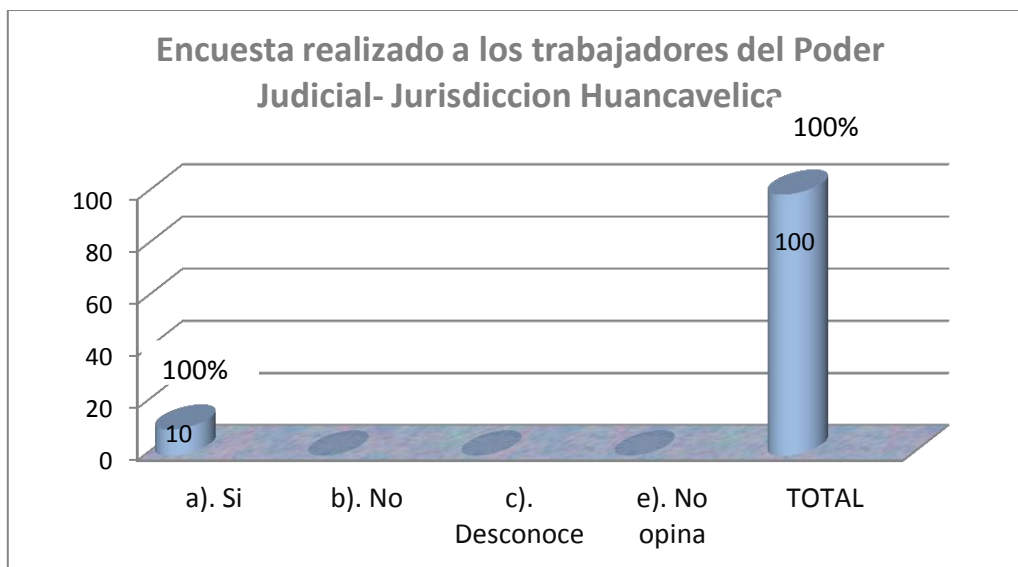
4.1.1. INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

Las encuestas están referidas al hecho de si los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica de la Corte Superior conocen sobre el Recurso de Nulidad Procesal Civil

I. ¿Conoce usted el Recurso de Nulidad Procesal Civil?		
ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	10	100%
b). No		
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 1



Fuente: Tabla N° 01

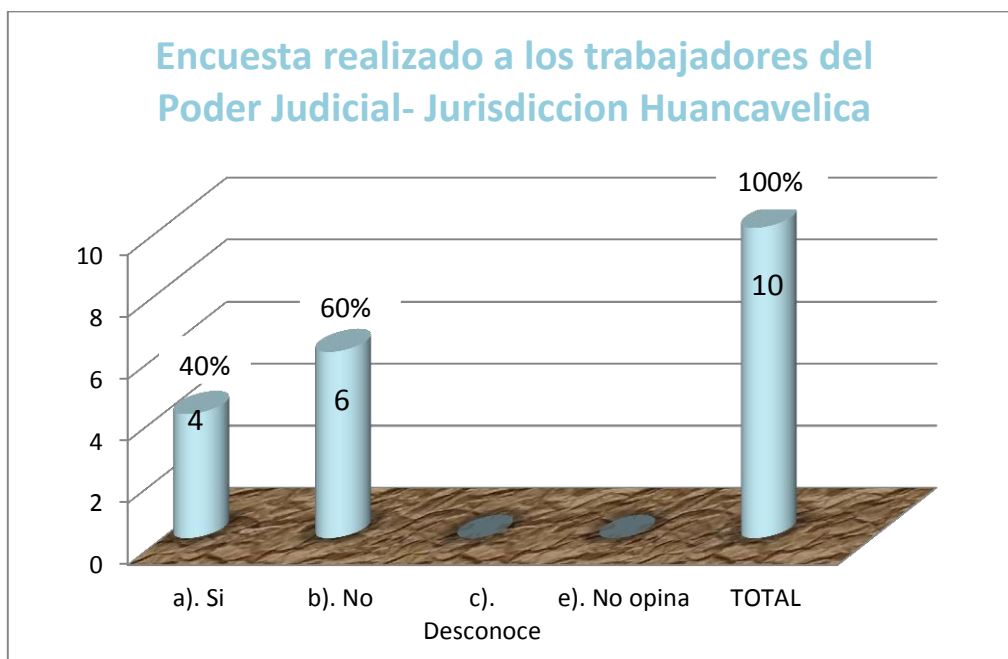
INTERPRETACION:

Con relación a la información que se presenta en la tabla y grafico N° 01, encontramos que un 100% (10) de los encuestados afirma que conocen el Recurso de Nulidad Procesal Civil.

II. ¿El Recurso de Nulidad Procesal Civil, es el único proceso en lo Civil para desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	4	40%
b). No	6	60%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 2



Fuente: Tabla N° 02

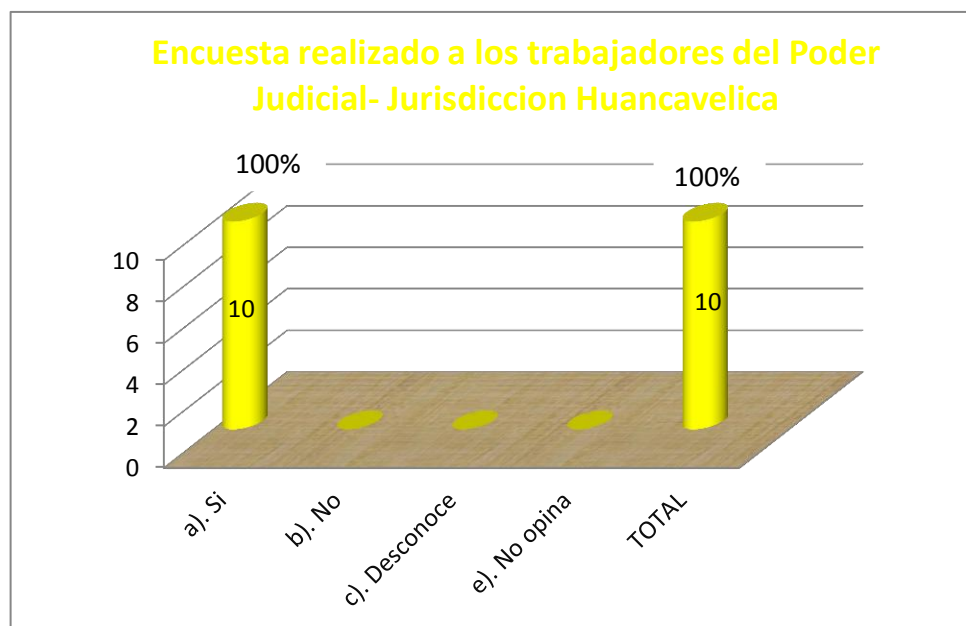
INTERPRETACION:

Con relación a la información que se presenta en la tabla y gráfico N° 2, encontramos que el 40% (4) de los encuestados considera que El Recurso de Nulidad Procesal Civil, es el único proceso en lo Civil para desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada; sin embargo el 60% (6) no lo considera así y mostraron no estar de acuerdo con el grupo anterior, sumando el 100% de la muestra.

III. ¿Conoce usted los requisitos esenciales para presentar un Recurso de Nulidad Procesal Civil?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	10	100%
b). No		
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 3



Fuente: Tabla N° 03

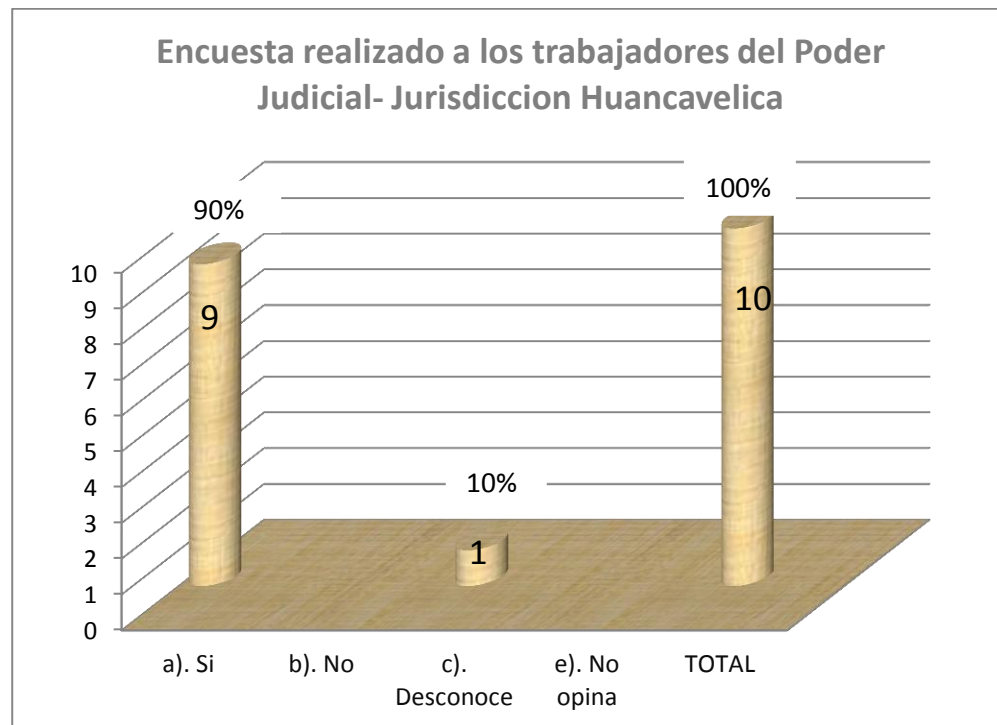
INTERPRETACION:

Como se observa en la tabla y gráfico correspondiente, los resultados muestran que el 100% (10) de los encuestados respecto al estudio, conocen los requisitos esenciales para presentar un Recurso de Nulidad Procesal Civil, totalizando el 100% de la muestra.

IV. ¿Conoce usted los procedimientos que se deben seguir para interponer un Recurso de Nulidad procesos civiles, sufren estos de vacíos legales?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	9	90%
b). No		
c).Desconoce	1	10%
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 4



Fuente: Tabla N° 04

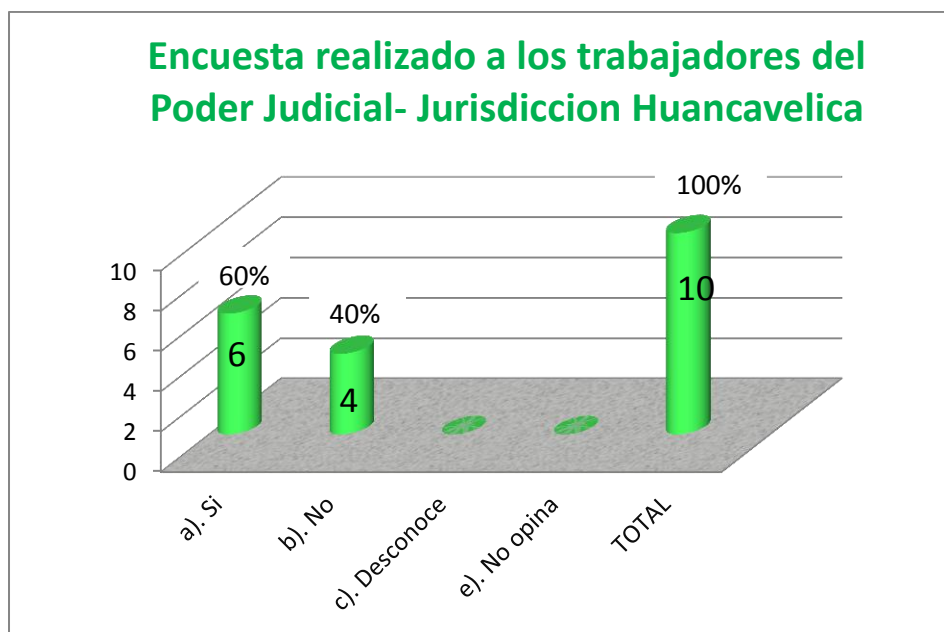
INTERPRETACION:

Como se observa en la tabla y gráfico correspondiente, los resultados muestran que el 90% (9) de los encuestados respecto al estudio, conocen los procedimientos que se deben seguir para interponer un Recurso de Nulidad en los procesos civiles, y que estos sufren de vacíos legales, por lo que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos de la norma, siendo necesario que una autoridad competente de mayor jerarquía revise las constancias procesales, y determine si es viable o no la admisión del proceso de nulidad procesal civil, a través de un examen detallado de los errores incurridos por el tribunal de grado, a fin de que los mismos sean subsanados en cambio el 10% (1) desconocen si sufren de vacíos legales, totalizando el 100% de la muestra.

V. ¿Considera usted que existen lagunas Jurídicas en el Recurso de Nulidad Procesal Civil?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	6	60%
b). No	4	40%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 5



Fuente: Tabla N° 05

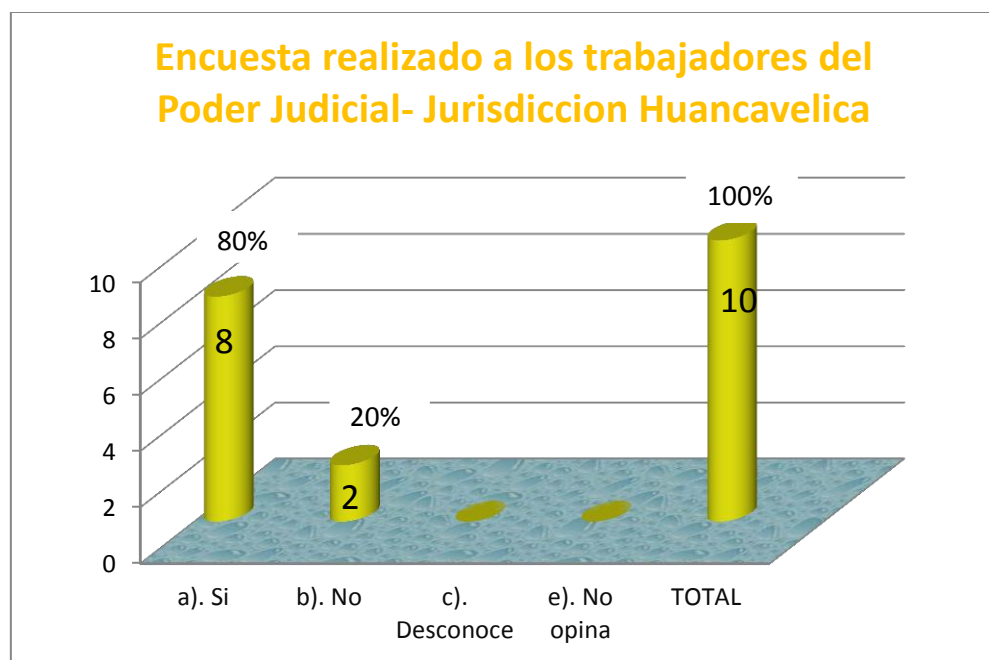
INTERPRETACION:

Es importante señalar que respecto a los alcances de la pregunta, el 60% (6) de los Magistrados, consideran que existen lagunas Jurídicas en el Recurso de Nulidad Procesal Civil, en cambio el 40% (4) tuvieron otra apreciación y punto de vista que difieren en comparación con lo expresado por lo anterior, totalizando el 100% de la muestra.

VI. ¿Considera usted que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos en la norma?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	8	80%
b). No	2	20%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 6



Fuente: Tabla N° 06

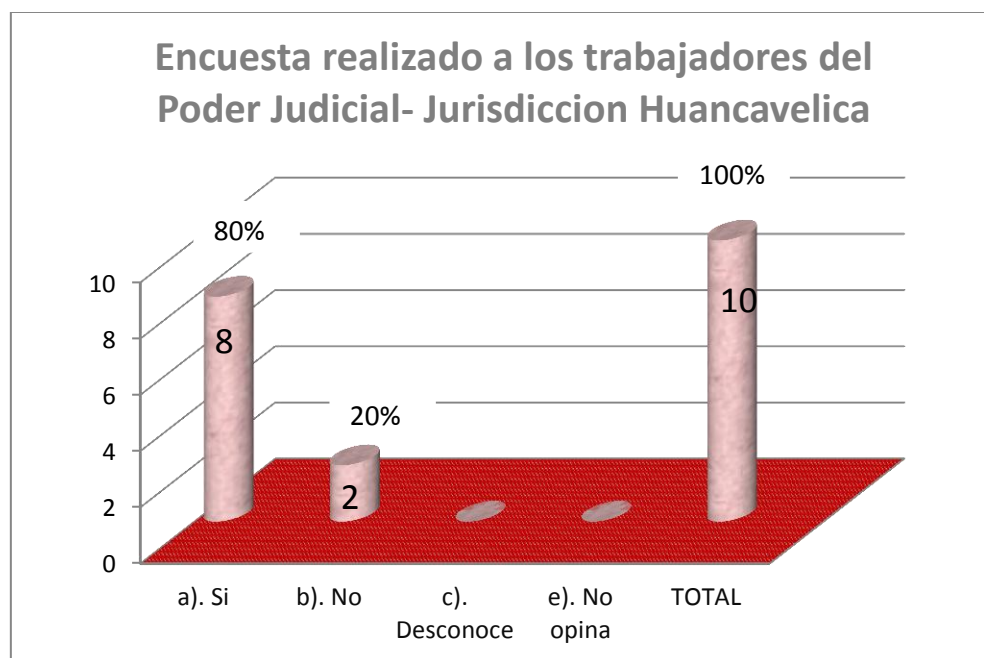
INTERPRETACION:

Se aprecia que del total de encuestados el 80% (8) Consideran que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos en la norma, esto como un instrumento legal que ayude a mejorar con mayor contundencia la administración de justicia. Por otro lado el 20% (2) refieren que no es necesario.

VII. ¿Cree usted conveniente incorporar nuevos presupuestos en el Recurso de Nulidad Procesal Civil?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	2	20%
b). No	8	80%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 7



Fuente: Tabla N° 07

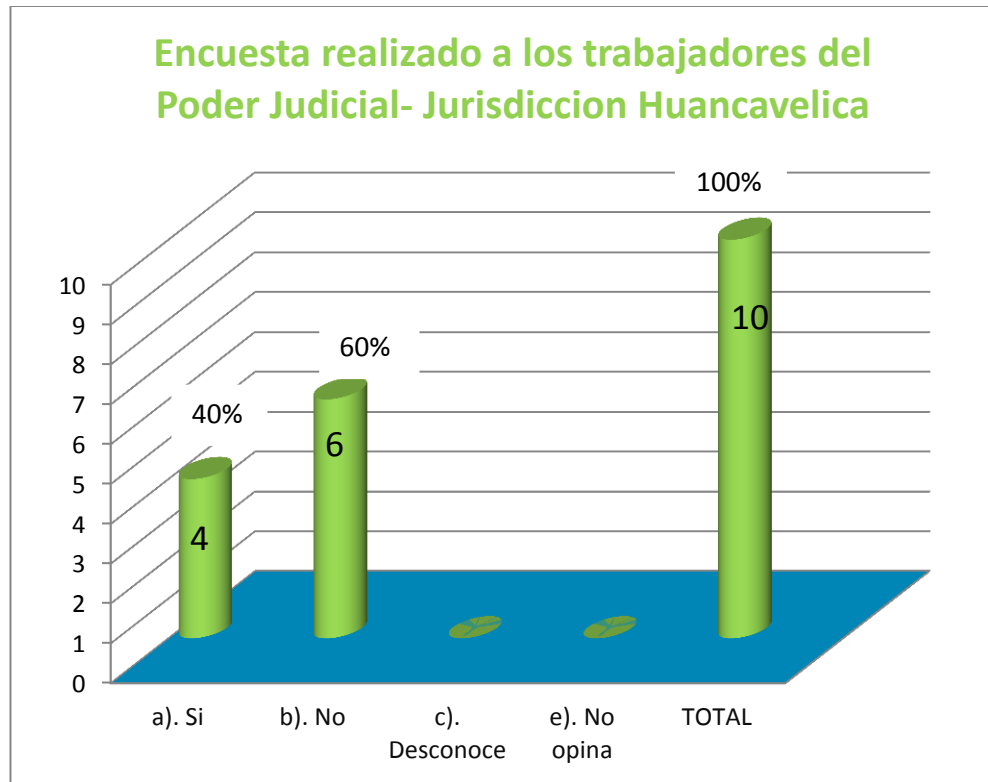
INTERPRETACION:

Resulta de interés apreciar que la información encontrada en la encuesta, presenta que el 20% (2) creen conveniente incorporar nuevos presupuestos en el Recurso de Nulidad Procesal Civil; sin embargo el 80% (8) niegan tal aseveración, arribando así al 100% de la muestra.

VIII. ¿Cree usted que el Recurso de Nulidad Procesal Civil garantiza y protege el derecho de las partes?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	4	40%
b). No	6	60%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 8



Fuente: Tabla N° 08

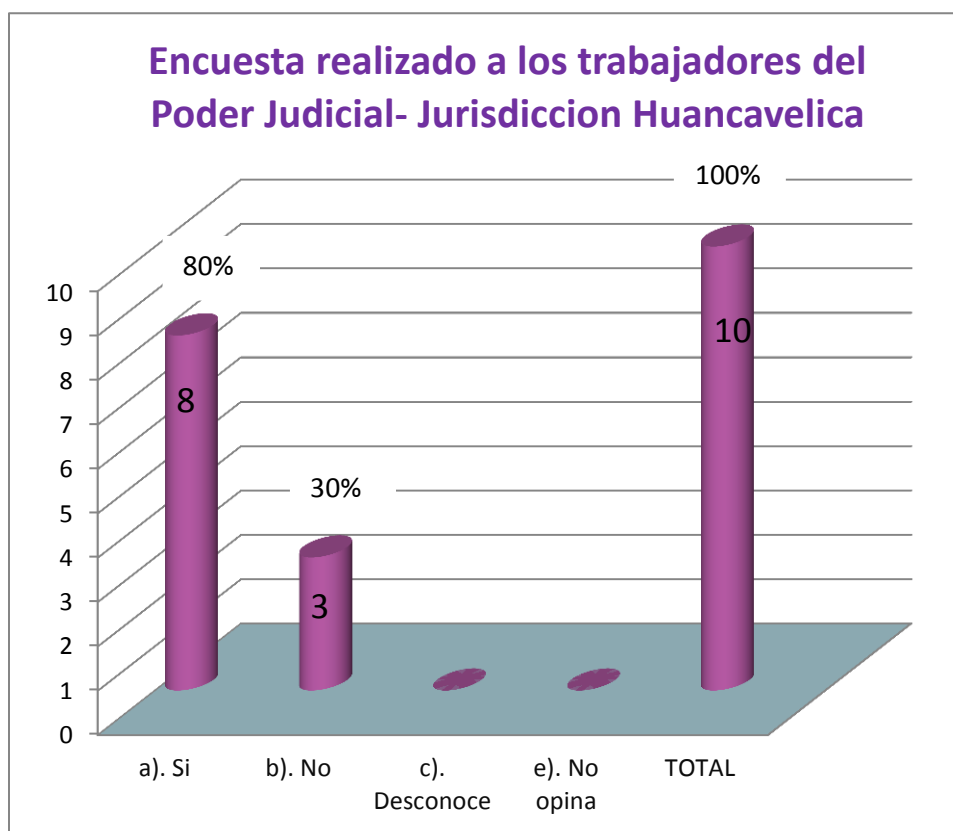
INTERPRETACION:

No cabe duda que los resultados relacionados con la pregunta, demuestran que el 40% (4) de los opinantes en la encuesta consideran que el Recurso de Nulidad Procesal Civil garantiza y protege el derecho de las partes, en cambio el 60% (6) opinó todo lo contrario en relación con la alternativa anterior, totalizando el 100% de la muestra.

IX. ¿Cree usted que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso?

ITEMS	CANTIDAD	%
a). Si	8	80%
b). No	3	30%
c).Desconoce		
d). No opina		
Total	10	100%

GRAFICO N° 9



Fuente: Tabla N° 09

INTERPRETACION:

Observando la parte estadística que se muestra en la pregunta, señala que el 80% (8) consideran que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso, mientras que en un 30% (3) niegan tal afirmación, sumando el 100% de la muestra.

4.1.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACION A LOS EXPEDIENTES SOBRE EL “RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA – 2015”.

De manera adicional se realizó la revisión de los diferentes expedientes sobre el Recurso de Nulidad del Proceso Civil, jurisdicción de Huancavelica – 2015, para dar resultado al mismo cuestionario realizado para la encuesta de los trabajadores, de este modo poder contrastar con los resultados de dicha encuesta y obtener un resultado de mayor veracidad en el trabajo de investigación; para lo cual se tomó en cuenta (60) sesenta expedientes del periodo 2015 las cuales paso a detallar en el siguiente cuadro:

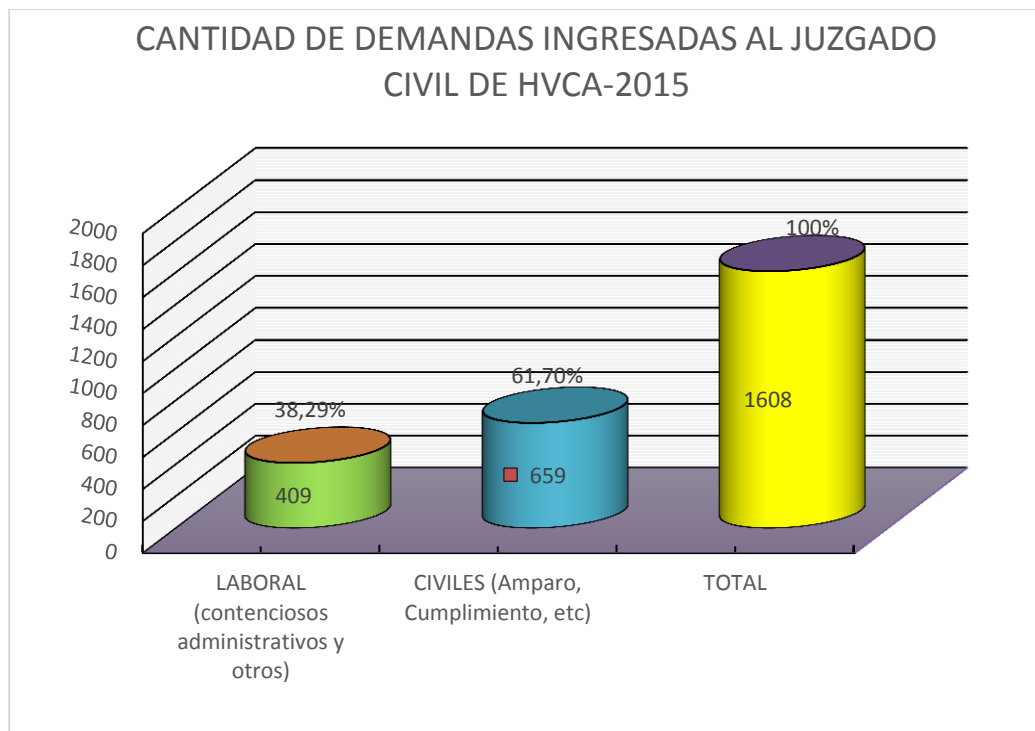
TABLA N° 01

INGRESO DE DEMANDAS AL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAMELICA - CSJH DURANTE EL PERIODO 2015.

Ingreso de demandas	N° Exp.	%
Civiles (amparo, cumplimiento, ODSD, etc)	659	61.70%
Laborales (contenciosos administrativos y los laborales propios)	409	38.29%
TOTAL	1608	100%

Fuente: SIG Poder Judicial de Huancavelica

GRÁFICO N° 01



Fuente: Tabla N° 01

INTERPRETACIÓN:

De la tabla N° 01 se evidencia el total de ingreso de demandas tanto en materia civil y laboral, al Primer Juzgado Civil de Huancavelica durante el periodo de 2015, siendo que sumado en ambas materias hacen el total de 1608 demandas, equivalente al 100%; mientras que se precisa que en materia civil haciende a 659 expedientes, equivalente a 61. 70% del total, por otro lado en materia laboral haciende a 409 expedientes judiciales, equivalente a 38.29% del total.

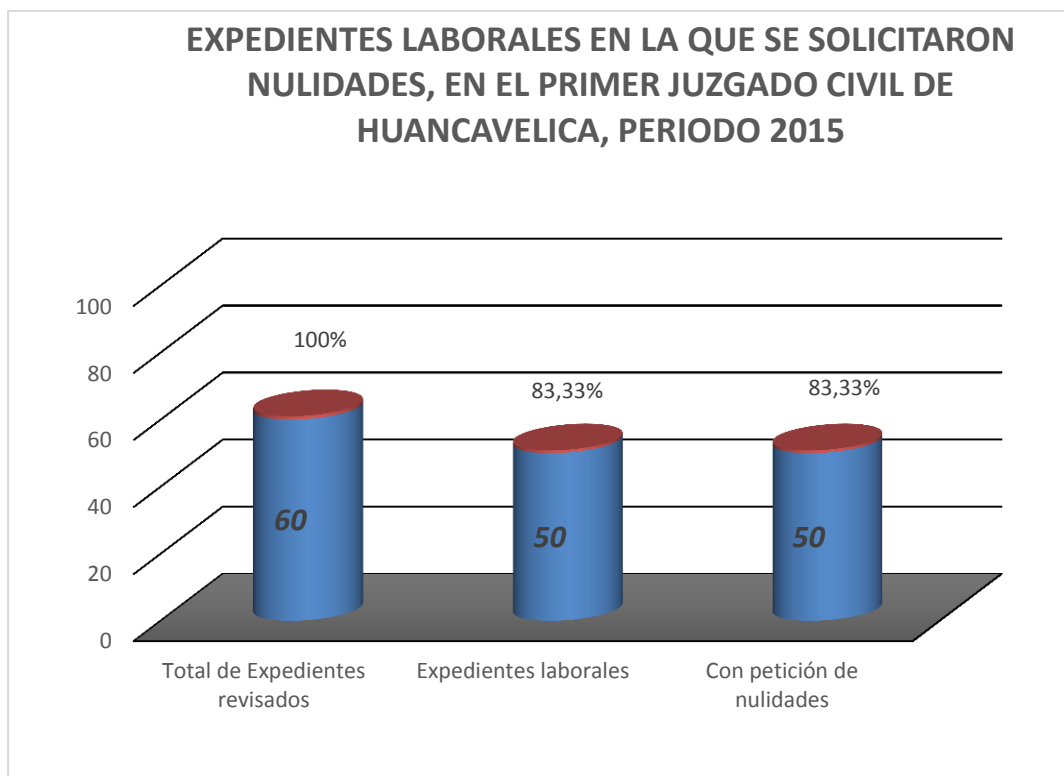
TABLA 02

CANTIDAD DE EXPEDIENTES LABORALES EN LA QUE SE SOLICITARON NULIDADES, EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCVELICA, PERIODO 2015.

Total de Expedientes Revisados	60	100%
Expedientes laborales	50	83.33%
Con petición de nulidades	50	83.33%

Fuente: SIG Poder Judicial de Huancavelica

GRÁFICO N° 02



Fuente: Tabla 02

INTERPRETACIÓN:

De la tabla N° 02, se observa que de la totalidad de expedientes laborales revisados (60 expedientes, equivale al 100%), se evidencia que en 50 expedientes judiciales de materia laboral, se han solicitado nulidad de resoluciones administrativos, por la parte demandante como pretensión principal y/o de fondo, equivalente a 83.33% del total.

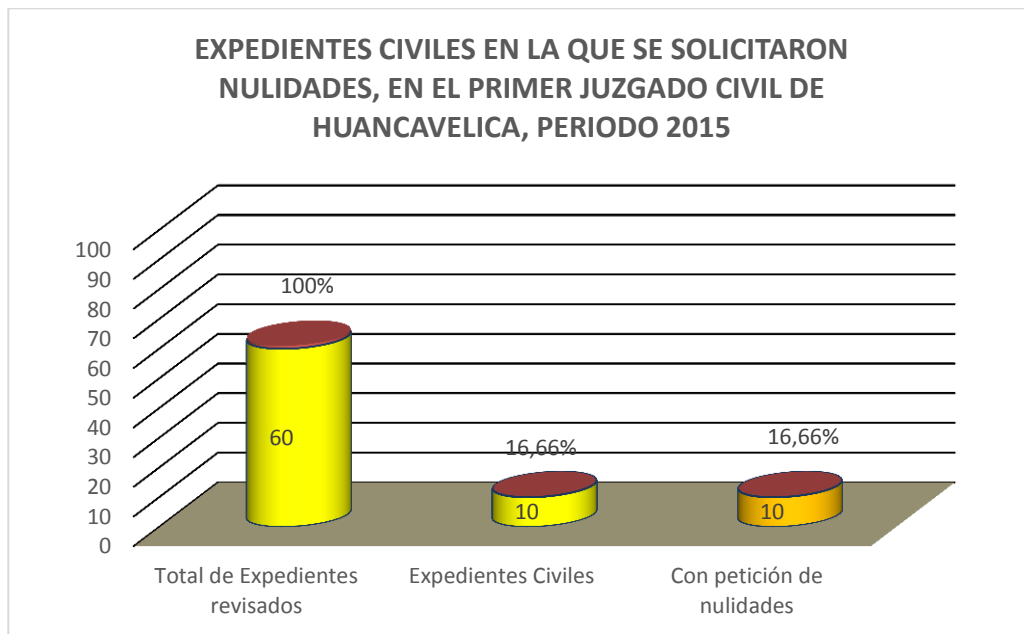
TABLA 03

**CANTIDAD DE EXPEDIENTES CIVILES EN LA QUE SE SOLICITARON
NULIDADES, EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAVELICA, PERIODO
2015.**

Total de Expedientes revisados	60	100%
Expedientes Civiles	10	16.66%
Con petición de nulidades	10	16.66%

Fuente: SIG Poder Judicial de Huancavelica

GRAFICO N° 03



Fuente: Tabla 03

INTERPRETACIÓN:

De la tabla N° 03, se observa que de la totalidad de expedientes civiles revisados (60 expedientes, equivale al 100%), se evidencia que en 10 expedientes judiciales de materia

civil, se han solicitado nulidad de acto jurídico, resoluciones y/o actos procesales, entre otros, por la parte demandante, equivalente a 16.66% del total.

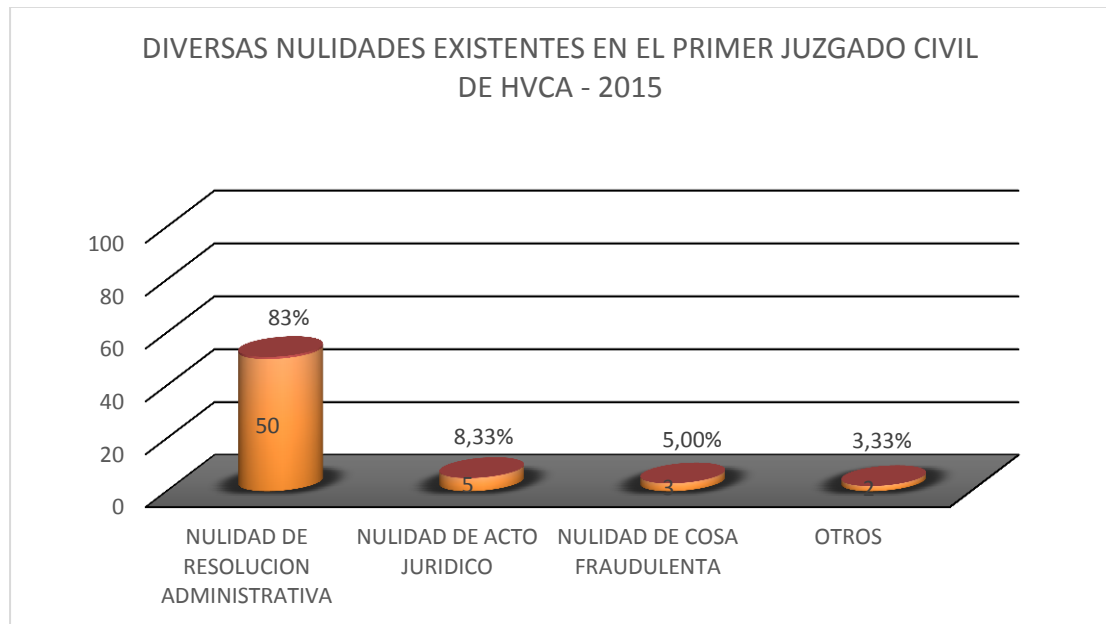
TABLA N°4

**DIVERSAS NULIDADES EXISTENTES EN LOS EXPEDIENTES CIVILES Y
LABORALES EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAMELICA PERIODO 2015.**

EXPEDIENTES LABORALES Y CIVILES	N°	%
NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA	50	83.33%
NULIDAD DE ACTO JURIDICO	05	8.33%
NULIDAD DE COSA FRAUDULENTA	03	5.00%
OTROS	02	3.33%

Fuente: SIG Poder Judicial de Huancavelica

GRÁFICO N° 4



Fuente: Tabla N° 04

INTERPRETACIÓN:

De la tabla N° 04 se evidencia, las diversas nulidades procesales existentes en los expedientes judiciales tanto en materia laboral como civil, la mismas que comprenden de la siguiente manera: en 50 expedientes laborales revisados del total, existe nulidades de actos administrativos, equivalente a 83.33 %, mientras que en 05 expedientes judiciales de materia civil, existe nulidad de acto jurídico, equivalente a 8.33% del total, en 03 expedientes judiciales civiles, existe nulidad de cosa juzgada fraudulenta, equivalente a 5.00% del total, y en 02 expedientes judiciales civiles, existe otras nulidades de actos procesales interpuesto por las partes procesales, equivalente a 3.33% del total.

TABLA N°5

PARTE LITIGANTES QUE INICIAN UN PROCESO JUDICIAL SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD ROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCABELICA PERIODO 2015.

EXPEDIENTES LABORALES Y CIVILES	
Demandante	70%
Demandado	30%
TOTAL	100%

GRÁFICO N° 5



Fuente: Tabla N° 05

INTERPRETACIÓN:

Del total de expedientes analizados y revisados, el 70% son invocados por el demandante, por lo que se desprende que en la mayoría de casos, este será favorecido con la nulidad por la sencilla razón de retrasar la decisión final.

Sin embargo, sobre este punto es posible reflexionar en dos sentidos: por un lado, pese a que la nulidad es una figura no deseada y a la vez negativa, también es válido y eficaz medio de defensa que salvaguarda, entre otras cosas, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y; de otro lado, el ser parte en un proceso judicial produce angustia y sufrimiento en el justiciable, pues retrasa la emisión del pronunciamiento final, es decir prolonga aún más el drama humano que es el proceso.

Por otro lado, el 30% es invocado por el demandado, que desde su óptica y conveniencia ven a la nulidad como una técnica procesal que tiene la función de rehacer lo mal hecho y de reencaminar al procedimiento por el “buen camino”, es decir eliminar aquellos actos

realizados en contra de lo querido por el Derecho y retornar a una situación en que se pueda continuar con el procedimiento ya libre de impurezas.

Siendo la nulidad una técnica procesal la cual está destinada a la realización de los propósitos del proceso, deben ser instituidas por normas jurídicas por parte del Estado-Legislator y es exacto decir que a partir de la creación de normas procesales es que toman cuerpo las técnicas procesales que deben ser aplicadas a la situación jurídica concreta que efectivamente así lo requiera. En el presente caso las nulidades son invocadas según el estado del proceso de la postulación hasta la ejecución.

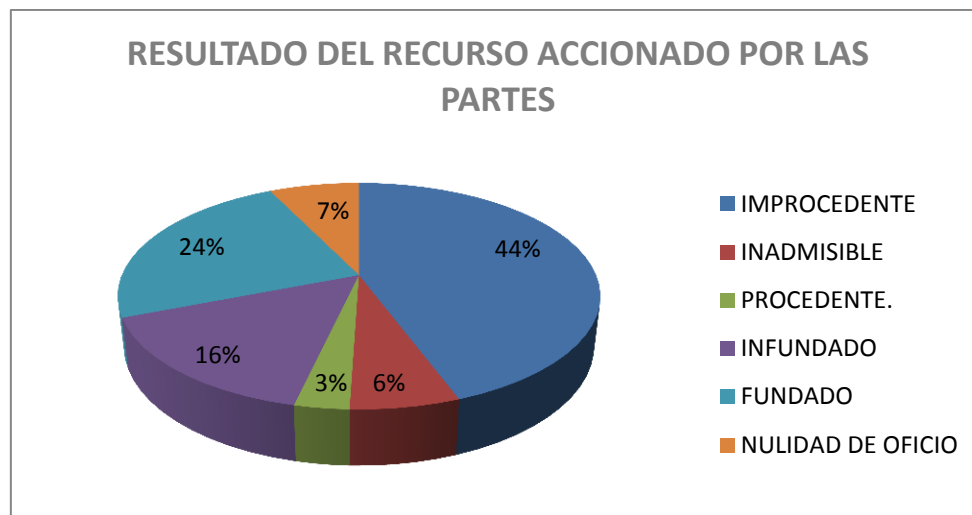
TABLA N°5

RESULTADO DEL RECURSO DE NULIDAD PROCESAL CIVIL ACCIONADO POR LAS PARTES EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL JURISDICCION- HUANCAMELICA

PERIODO 2015

EXPEDIENTES	NUMERO
Improcedente	44%
Inadmisible	6%
Procedente	3%
Infundado	16%
Fundado	24%
Nulidad de Oficio	7%
TOTAL	100%

GRÁFICO N° 6



Fuente: Tabla N° 06

INTERPRETACIÓN:

Un tema difícil de abordar es conocer si existe compatibilidad entre la inadmisibilidad e improcedencia con los vicios y la nulidad.

La diferencia de tales categorías se puede establecer a partir de la premisa “todo aspecto ajeno al fondo de la cuestión” referido a la validez del procedimiento de un eventual pronunciamiento sobre el fondo, da lugar a declarar válido hasta ese momento el pronunciamiento de cada uno de esos pedidos y encaminarlos hasta su desenlace regular (pronunciamiento sobre el fondo) se resuelve con las categorías procedencia y admisibilidad. Sin embargo, improcedencia e inadmisibilidad poseen significados distintos, el primero denuncia la existencia de un defecto invocado es insubsanable y, al igual que infundado pone fin al procedimiento; en el segundo caso, se expide una resolución provisional de invalidez que una vez subsanado obliga al Juez a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. En efecto, en nuestro ordenamiento procesal, la fundabilidad está relacionada con la cuestión de fondo o de mérito.

Por último, la nulidad de oficio se refiere a la potestad nulificante del órgano jurisdiccional en cualquier fase del proceso. En el caso presente que merece interpretar, un 43% de los recursos son declarados improcedentes, es decir, el efecto invocado es insubsanable y pone fin al procedimiento. Con 26% se declara el recurso fundado, es

decir, el acogimiento de la pretensión contenida en el recurso, como contraparte tenemos un 15% los cuales la pretensión contenida en el recurso no fue acogida. Con un 6% se expide la existencia temporal de invalidez, una vez subsanada dentro del plazo fijado, habrá nacido el deber del estado de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Con un 3% se declara procedente, es decir, en el aspecto de que el pronunciamiento es ajeno al fondo de la cuestión y, por lo tanto, referido a la validez del procedimiento, es decir, declara válido el procedimiento y lo encamina hacia su desenlace regular. Por último, con un 7% la nulidad de oficio que es la prerrogativa del órgano jurisdiccional se declara nulo en cualquier estado del proceso cualquier acto procesal.

4.2 DISCUSIÓN

En la presente tesis se investigó: “EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA – 2015” , investigación que tuvo como propósito principal: Conocer si en los procesos civiles, el recurso de nulidad interpuesto por una de las partes, garantiza, protege los derechos del debido proceso en la jurisdicción de Huancavelica en el 2015, y de manera específica: a) Estudiar el recurso de nulidad en el proceso civil, donde se han vulnerado los derechos de las partes, así mismo los motivos que producen la nulidad procesal sin dejar a un lado los recursos nulidad presupuestos o requisitos para su configuración, b) Identificar los conceptos y elementos constitutivos de la nulidad procesal dentro del proceso civil, c) Verificar si la nulidad procesal es una fuente garantizadora y protectora de los derechos de las partes.

Para lograr concretizar la investigación y lograr los objetivos se utilizó los métodos (Descriptivo, Comparativo, estadístico, inductivo, deductivo), porque no se va a manipular ninguna variables de estudio, solamente tiene el propósito de describir y comparar las variables de estudio , tratando de establecer relaciones entre variables, utilizando a su vez como técnica la encuesta e instrumento cuestionario de encuestas, así mismo la observación para poder hacer la revisión de los expedientes que se encuentran el Primer Juzgado Especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el periodo 2015.

A continuación, se estará discutiendo e integrando los resultados obtenidos en esta investigación:

Realizado la revisión de tesis de investigación a nivel nacional de la tesista (Karina Diaz, 2013), llega a su conclusión que: En la actualidad existen procesos judiciales cuyo fallo de última instancia se está emitiendo con mucha dilación, la causa principal de que ello ocurra sería que se está incurriendo en nulidad procesal al momento de tramitar los procesos. Si ello no fuera así, se podría obtener una sentencia definitiva en un plazo más breve, beneficiándose a los justiciables; ya que aun habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala Superior tendría que pronunciarse sobre el fondo del asunto, o habiéndose interpuesto casación contra la sentencia de vista, por la causal de contravención a las normas que garantizan el debido proceso, dicho recurso no prosperaría; es decir, no habría motivos para declarar nula la sentencia por haberse incurrido en errores en la tramitación del proceso, así se tiene el siguiente ejemplo: imaginémonos que la pretensión de un justiciable bastante entrado en años, es que se declare su divorcio, para que de esa manera pueda solicitar la extinción de la pensión alimenticia que viene otorgando a su aún cónyuge, no obstante encontrarse separado de hecho de ella por más de 10 años e incluso ésta convive con otro hombre desde hace buen tiempo; siendo el caso que la pensión alimenticia que otorga, trae como consecuencia que reciba una magra pensión de jubilación, que no le permite siquiera solventar adecuadamente sus medicinas ni su propia alimentación; por ello, es que solicita tutela jurisdiccional y desea que su pedido sea atendido prontamente; sin embargo, por una serie de errores procesales, se ha declarado la nulidad de todo lo actuado en dos ocasiones, lo cual retarda la finalización del proceso y por tanto, mantiene en constante preocupación al justiciable, por cuanto el proceso no tiene cuándo acabar; y, cuando finalmente se obtiene el fallo definitivo a su favor, no puede disfrutar del mismo, por cuanto, debido a la enfermedad que padecía, se ha producido su deceso; definitivamente en este caso en particular, la administración de justicia se ha tornado ineficaz para dicha persona por la lentitud en que se resolvió su pretensión, dada a su edad avanzada y a los problemas de salud del referido justiciable. Por todo ello las

nulidad procesal no guarda una protección a los derechos de los accionantes; **de lo que concuerdo** con los resultado obtenidos de mi investigación con respecto a que el recurso de Nulidad Procesal Civil no Garantiza ni protege los derechos de las partes, ya que si bien es cierto la Corte Superior de Justicia de Huancavelica cuenta con un Primer Juzgado Especializado en lo Civil en donde desde hace muchos años se vienen tramitando demandas civiles (amparo, cumplimiento, ODSD, etc.), laborales (contenciosos administrativos y los laborales propios) según refleja la tabla número 1, en donde las partes presentan el Recurso de Nulidad Procesal Civil con motivos de dilatar el proceso hablando en materia civil, así también presentan el Recurso de Nulidad Procesal Civil en procesos laborales tal como se grafica en la tabla número 2, en donde la parte demandante ha solicitado nulidad de resoluciones administrativos, como pretensión principal y/o de fondo llegando a resolverse en la mayoría de los expedientes con una resolución donde se declara improcedente y/o infundada lo peticionado. Por ello en relación con la revisión de los expedientes que se encontraron en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, en el periodo 2015 se concluye que efectivamente las partes interponen demandas cuya petición es que se declare la nulidad de actos jurídicos, así como también de actos administrativos mucho de ellos teniendo como respuesta negativa a lo peticionado. Por otro lado como parte de la encuesta realizada se desprende que el Recurso de Nulidad Procesal Civil en la jurisdicción de Huancavelica durante el periodo 2015 no va garantizar ni proteger los derechos de las partes ya que existe un irregular actuar por parte de las partes y de los justiciables, este irregular actuar se produce, en algunos casos, por la aplicación indebida de los mismos, es decir, por el desconocimiento de la naturaleza jurídica de este instituto procesal y de su finalidad; tal como muestra el resultado de los (gráficos del 1 al 7) y en otros, por el malicioso actuar en busca de la dilación del proceso (grafico 8-9). Por ello, en la actualidad, la nulidad procesal viene siendo un mecanismo procesal, al que con excesiva frecuencia recurren los abogados o el propio juzgador, con el fin de entorpecer el normal desenvolvimiento de las causas judiciales, prolongando así la actividad procesal, tal como se desprende del grafico N° 8 que demuestra que el 40% de los opinantes en la encuesta consideran que el Recurso de Nulidad Procesal Civil

garantiza y protege el derecho de las partes, en cambio el 60% opinó todo lo contrario. Así También observamos el grafico número 9 en donde señala que el 80% consideran que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso, mientras que en un 30% niegan tal afirmación, entonces, es evidente que la nulidad dentro del Código Procesal Civil ha servido para que muchos letrados se aprovechen de sus efectos, a tal punto de querer tumbarse procesos planteándolas, así mismo existen Abogados que temerariamente abusando de la llamada Tutela Jurisdiccional efectiva, se creen con el poder absoluta de plantear estos recursos, con el único fin de dilatar el proceso, o de que se aislen los mismos al impugnar actos procesales, recordando que la nulidad en sus vertientes de absoluta o relativa puede acarrear o no, dejarlas sin efecto, siempre que ya no se pueda subsanar

CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo de investigación, realizado un estudio minucioso y amplio, sobre “EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA – 2015” fundamentado en los principios doctrinarios, constitucionales, jurídicos que influyen sobre esta materia; y después de haber realizado la investigación de campo, de la cual se han obtenido las percepciones y criterios vertidos, y revisado de forma metódica los expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, periodo 2015, se arriba a las siguientes conclusiones.

- En el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, durante el año 2015, se tramitaron expedientes en donde las partes solicitaron la nulidad de una resolución administrativa, así como la nulidad de un acto jurídico en donde se muestra que muchas veces interponen una demanda solicitando la nulidad de lo actuado esto con el fin de dilatar el proceso, por ende el juzgado al calificar la demanda de nulidad muchas veces comete errores y al declarar la nulidad procesal, puede tener como consecuencia, incluso, la nulidad de todo lo actuado, volviendo un proceso bastante avanzado a “fojas cero” en el peor de los casos, generando problemas e inseguridad para los justiciables, pues es una realidad conocida que un proceso puede en la actualidad durar fácilmente seis años. Por ello las partes en el proceso deben tener mayor sigilo al presentar un recurso de nulidad procesal. ya que no solo afecta el derecho de las partes si no también no llega a garantizar los derechos.
- Se observa que las partes del proceso al aplicar el recurso de nulidad procesal en los distintos ámbitos procesales (Civil- Laboral), en su mayoría no lo hacen porque en realidad quieren buscar la nulidad de lo actuado por algún vicio o error, más un lo hacen en su mayoría con el pleno desconocimiento de dicho recurso, y como bien sabemos este instituto procesal tiene una posición gravitante en el proceso civil puesto que su “mal uso”, su uso desmedido o indebido por las partes, o su mala interpretación por el lado del juez; puede por un lado hacer más inseguro y más impredecible al proceso actual, volviéndolo torpemente lento, y en el peor de los casos puede hacer perder al justiciable la efectividad que buscó alcanzar en el proceso civil.

- Así mismo, debo concluir señalando que el juez debe aplicar el valor justicia y buscar satisfacerlo realmente, supeditando el proceso mismo y las formas procesales a esta finalidad, no pudiendo referirnos al debido proceso solamente como aquel cúmulo de derechos y formalidades mínimas que hagan válido y eficaz distintos actos procesales, sino buscando alcanzar un debido proceso sustantivo (substantive due process), entendiendo que el derecho fundamental al debido proceso está relacionado a un proceso justo en la aplicación de la ley, o a lograr que las decisiones emitidas en él sean material y objetivamente justas en cada caso, desterrando así el uso de las nulidades como armas dilatorias propias de sistemas judiciales formalistas donde el juez no es quien dirige el proceso. De esta forma debemos señalar que consideramos la nulidad procesal, tanto un recurso como un remedio procesal excepcional, es decir de ultima ratio, debiendo aplicarlo de manera restrictiva, es decir en caso el juez tenga duda respecto a su aplicación, debe evitar usarla y continuar con el iter procesal. Los formalismos, únicamente sirven de instrumento al fin primordial que buscaron las partes al solicitar la tutela del Estado, esto es buscar a través del proceso, una solución rápida, justa y eficaz al conflicto acontecido; ello en la actualidad se ve mermado por la terrible carga procesal que sufre nuestro Poder Judicial, y por el apego legalista del que sufren algunos jueces nacionales al admitir nulidades intrascendentes, que no afectan el derecho de defensa del recurrente y que dejan al llamado principio de instrumentalidad de las formas recogido tan solo en la norma.

RECOMEDANCIONES

Sobre la base de estos resultados y la experiencia obtenida en el presente trabajo de investigación, se plantea las siguientes recomendaciones:

- Para evitar incurrir en nulidades procesales, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica debería promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, así como también a los abogados litigantes que asesoran a las partes en un proceso y además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional.
- Con el fin de no incurrir en nulidades procesales, los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible; es decir, cada acto procesal por más sencillo que sea, que puede ser desde una notificación, hasta calificación de demandas, proveídos de escritos, sentencias, entre otros deben realizarse en forma adecuada desde el principio y seguir una secuencia en ese sentido.
- Debe orientarse de manera perfecta la finalidad que tiene la nulidad procesal, para no dejar sin efecto los actos procesales irregulares; puesto que cuyo defecto no impide la total producción de sus efectos y tan solo pueden llevar aparejada una sanción para el funcionamiento causante de la irregularidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ACUERDO PLENARIO N°5-2011/CJ-116. (21 de enero de 2008).
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&c>. Recuperado el 16 de agosto de 2016, de
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&c>
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&c>
- AGUILA GRADOS, G. (2011). Lecciones de Derecho Procesal civil. Lima: EGACAL.
- Ariano Deho, E. (2010). Código Procesal Civil. Lima: Palestra.
- Arratia Guzman, J. (2012). Que es un Recurso Procesal. Apuntes Juridicos, 6.
- Beraún, M. (2002). Visión tridimensional del debido proceso. Lima: Rodhas.
- Carrasco Díaz, S. (1999). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Juristas .
- CARRION LUGO, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley Jurídica .
- Chichizola, M. (1983). El debido proceso como garantía constitucional. Revista Jurídica la Ley, 910-912.
- Couture, E. (1948). Introducción al Derecho Procesal. Buenos Aires: De Palma.
- Cruces, A. Á. (2 de agosto de 2010). www.tc.gob.pe. Recuperado el 8 de noviembre de 2016, de www.tc.gob.pe: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06348-2008-AA%20Resolucion.html>
- De los Santos, M. (1999). El recurso de nulidad. Revista de Derecho Procesal No. 03, Buenos Aires.
- DEVIS ECHANDIA, H. (2010). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogota-colombia: U.C.C.
- Eduardo, C. B. (1992). Introducción al Estudio del derechos Procesal. Buenos Aires: EJE A.
- Enrico, R. (1990). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurista.
- Etcheverry, E. J. (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: B DE F.
- Fernando, C. C. (2008). Las Nulidades Procesales por Omision de Solemnidades en el Proceso Civil. Ecuador: B de F.
- FIAREN GUILLÉN, V. (1990). Doctrina general del Derecho Procesal. Barcelona: Librería Bosch.
- Garcia Rada, D. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Lumbreras.
- García, C. A. (2001). Derecho procesal civil,. México: Porrúa.
- Gozaini, O. A. (1992). Derecho procesal civil. Tomo I, Volumen II. Buenos Aires: Temis S.A.
- Guasp, J. (1985). Derecho Procesal Civil. Madrid: Civitas.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). La Nulidad Procesal (En El Proceso Civil). Lima: Gaceta Jurídica Editores. R.L.

- Jaime, C. P. (2011). La Nulidad Procesal como Técnica Protectora de los Derechos y Garantías de las partes en el Derecho Procesal Chileno. Chile: Jurídica de Chile.
- Judiciales, C. d. (6 de marzo de 2014).
<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCor>. Recuperado el 12 de agosto de 2016, de
<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCor>:
<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCor>
- Karina Díaz, M. (2013). La nulidad procesal como Causa de Dilación en los Procesos de Divorcio por Causal. Lima: Mercurio.
- Ledesma, A. E. (1995). Nulidades procesales. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 08, 336-337.
- Liebman, E. T. (1976). Manual de Derecho Procesal Civil. Italia: EJEZ, Bs. As.
- LINO ENRIQUE, P. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- LOPEZ, L. A. (2008). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Revista Jurídica del Módulo Básico, 1-2.
- Martín, J. E. (1838). Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Madrid: Ferrer de Orga.
- Micheli, G. A. (1970). Curso de derecho procesal civil. Buenos Aires: Editorial EJEZ.
- Porto, J. P. (2012). Definición de nulidad. Un Mundo Jurídico, 19-25.
- Serra Domínguez, M. (1998). Nulidad procesal. Revista Jurídica del IPEF No. 09., 19.
- Ticona Postigo, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Lima: Rodhas.
- Ticona Postigo, V. (2010). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: San Marcos.
- Vera Cacho Vasquez, G. (2002). Principios y aplicación práctica de la nulidad procesal. Revista Jurídica del Perú No. 33, 171.
- Vescovi, E. (1995.). Teoría general del proceso. 2da. edición. Santa Fe de Bogotá: Desalma.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

SITUACION PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE NULIDAD PROCESAL

CIVIL

Boza Gonzales, Fiorella Karol

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas.

Egresado de la Universidad Nacional de Huancavelica – Perú.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, actualmente, no se cumplen en la mayoría de los casos los principios que rigen el proceso civil peruano, como por ejemplo de concentración, economía y celeridad procesal, debido principalmente a la excesiva carga procesal, siendo una de las razones, el uso de la técnica procesal de la nulidad, que siendo un medio destinado a la realización de los propósitos trazados por el proceso y la constitución, se deduce que éstos deben ser instituidos por parte del “Estado-Legislator”, teniendo éste el deber de proteger normativamente los derechos fundamentales y demás derechos, estando por ello obligado a desarrollar su función de legislador para que se pueda viabilizar una idónea tutela de derechos, pues es a través de la creación de normas procesales que toman cuerpo las técnicas procesales. De este modo, se hace imprescindible, que estos medios sean correctamente aplicados a la situación jurídica concreta, siendo esta tarea encomendada al Juez. Por tanto, existe una situación problemática sobre la resolución de las demandas emanadas por los juzgados civiles sobre el instituto de la “Nulidad Procesal Civil”.

II. REALIDAD PROBLEMÁTICA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PROCESAL CIVIL

Como bien sabemos el Recurso de Nulidad Procesal Civil, se encuentran señaladas en el art. 83 del CPC que dispone que la nulidad procesal podrá ser declarada en todos aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad; es decir, si el vicio puede repararse en otra forma, no habrá nulidad. Así mismo, están indicadas en diferentes disposiciones de los códigos de procedimiento, especialmente en los arts. 768 del CPC al tratar del recurso de casación en la forma y en los arts. 79 y 80 que señalan la nulidad por fuerza mayor o por falta de emplazamiento.

Conforme a lo dicho, puedo señalar lo siguiente: “Que para que opere una nulidad procesal, es necesario que exista una resolución que así, lo disponga y mientras ella no sea dictada, estas acciones producirán todos sus efectos. Así mismo no hay nulidad sin perjuicio (principio de protección), la ley consagra las formalidades a fin de asegurar a las partes del conflicto que éste será resuelto, en la mejor forma posible; es decir, que el conflicto sea resuelto en la forma más ajustada a la justicia.

En el recurso de Nulidad Procesal Civil, existe una situación problemática esto a la hora de resolver las demandas cuyo peticionado es la nulidad de resoluciones, decretos, etc. Entonces el problema que hago en referencia en sí, es la incorrecta resolución de las demandas en los juzgados civiles, por ello la materia de las nulidades procesales Civiles debe manejarse cuidadosamente a los casos en que sea estrictamente indispensable. Compulsada la jurisprudencia peruana se puede constatar que las nulidades son utilizadas por los litigantes como medio de dilatar los procesos, y por parte de algunos operadores del derecho como mecanismo de “soplar” el conocimiento de fondo o del mérito de la causa, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad. En el aparato judicial, el hecho se agrava al encontrar en sus estadísticas de “Carga y descarga procesal”, dentro de los expedientes resueltos, lo que en estricto importan expedientes pendientes por haberse resuelto nulidades. A partir de la interpretación del artículo IX primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el principio de vinculación, diremos que todo acto procesal que contravenga a la norma procesal imperativa o prohibitiva, carece de valor como tal.

Por ello, el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere. Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades

es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

III. CONCLUSIONES

- De lo mencionado anteriormente, se puede concluir que evidentemente la Nulidad Procesal Civil, como institución dentro del Código Procesal Civil, ha servido para que muchos letrados se aprovechen de sus efectos, a tal punto de querer desbaratar procesos.
- Los jueces deben valorar siempre, antes de decretarse una nulidad, la etapa en que se encuentre el proceso y las posibilidades de defensa que pueda tener por delante el acusado para combatir el hecho que le afecta. Las nulidades sólo deben decretarse cuando no exista otra forma de reparar el asunto y generalmente en interés de la debida formación de la relación jurídico-procesal civil.

IV, BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H.: Las nulidades en el proceso civil. Buenos Aires (1958): Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carrasco, J.: "La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2011), v. I, 2011.
- <http://definicion.de/nulidadprocesal-civil/>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA (ANEXO 1)

“EL RECURSO DE NULIDAD, DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA,
PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE
HUANCAVELICA – 2015”.

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION
¿En qué medida el recurso de nulidad, del proceso civil, garantiza, protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica – 2015?	OBJETIVOS: GENERAL Conocer si el recurso de nulidad, del proceso civil, garantiza, protege los derechos de las partes en la jurisdicción de Huancavelica en el 2015 OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el recurso de nulidad en el proceso civil, donde se han vulnerado los derechos de las partes, así mismo los motivos que producen la nulidad procesal sin dejar a un lado los recursos nulidad presupuestos o requisitos para su configuración. Identificar los conceptos y elementos constitutivos	HIPOTESIS GENERAL: En los procesos civiles del Distrito Judicial de Huancavelica , durante el período 2015, la nulidad procesal civil no garantiza ni protege los derechos y las garantías de las partes porque su imposición es defectuosa y carece de sentido de garantía a los sujetos procesales.	- VARIABLES DE ESTUDIO La presente investigación es univariable -METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION -AMBITO DE ESTUDIO El ámbito de estudio para el presente trabajo de investigación, se considera lo siguiente: •En el ámbito espacial: .Región: Huancavelica. .Provincia: Huancavelica. .Departamento Huancavelica. .Institución: Corte Superior de Huancavelica. .Unidad Ejecutora: Primer Juzgado Especializado en lo Civil. En el ámbito temporal: El ámbito de tiempo para el presente trabajo de investigación, se considera desde: Periodo 2015 .METODO DE INVESTIGACION: Los métodos empleados en la investigación serán: •Método Deductivo: Este método permite obtener información científica a través de la formulación de una hipótesis, previa revisión de las teorías existentes en la materia para ser aplicado a un	TIPO DE INVESTIGACION: La presente investigación reúne las condiciones necesarias para ser denominado de tipo Básica, debido a que este tipo de investigación se caracteriza por incrementar el conjunto de conocimientos sobre una materia, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes, la que nos permitirá recoger información y conocer como se ha venido resolviendo la interposición del recurso de nulidad en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Huancavelica en el periodo 2015, las que no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado Expediente Civil. NIVEL DE LA INVESTIGACION: El nivel de investigación a ejecutarse se ubica en la categoría de Investigación descriptivo, porque describen los hechos como son observados, busca especificar las propiedades importantes y relevantes del objeto de estudio.. DISEÑO DE LA INVESTIGACION El diseño que se utiliza para el presente trabajo de investigación fue seleccionado de acuerdo al método que se empleó, por lo cual corresponde al diseño descriptivo, que se orienta a la observación de la variable de interés en una misma muestra de sujetos, cuyo esquema es el siguiente: M O Dónde: M: Muestra O: Observación POBLACION, MUESTRA, MUESTREO POBLACIÓN: La población de estudio estará constituida por: • Los funcionarios, servidores públicos que laboran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la

	de la nulidad procesal dentro del proceso civil. Verificar si la nulidad procesal es una fuente garantizadora y protectora de los derechos de las partes		caso específico como es el caso en estudio. Los resultados de la investigación se incorporan a la teoría existente. •Método Estadístico: Se empleara para sacar un cuadro estadístico en base a la información recopilada. •Método Descriptivo: Se hará uso del método Descriptivo con la finalidad de identificar, describir, analizar e interpretar un conjunto de hechos relacionados con otras variables. A través de este método se describió el problema permitiéndonos disgregar en sus componentes y estudiar cada uno de ellos.	Corte Superior jurisdicción de Huancavelica. . Los expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que comprende el periodo 2015. MUESTRA: La muestra de estudio será conformada por: • Diez (10) funcionarios, servidores públicos que laboran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior jurisdicción de Huancavelica • Sesenta (60) expedientes que se encuentran en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que comprende el periodo 2015. MUESTREO: La técnica del muestreo es no probabilístico, sino por conveniencia; ya que la selección de los individuos fue intencional por razones administrativas del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior jurisdicción de Huancavelica. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS Para la recolección de datos cuyo fin es medir la variable, se utilizaron las técnicas siguientes: A .La encuesta, con su instrumento el cuestionario de encuesta. . La observación (expedientes del Primer Juzgado Especializado en lo Civil) y toma de datos a través de un formulario de preguntas como instrumento de recolección de datos. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS . Se aplicará la observación mediante fichas y/o folletos que nos ayudara a recopilar datos relevantes. Así como también: . Análisis Documental.- Se refiere al estudio del documento consistente en el Expediente Civil, sobre el Recurso de Nulidad Procesal. . Selección de representación de variables . Pruebas estadísticas .Utilización de procesado sistemático computarizado
--	--	--	---	--

**MATRIZ DE
OPERACIONALIZACION DE
VARIABLE
(ANEXO 2)**

V	DIMENSIONES		INDICADORES	ITEMS
EL RECURSO DE NULIDAD CIVIL	NO GARANTIZA NI PROTEGE EL DERECHO DE LAS PARTES	DESCONOCIMIENTO DEL RECURSO PROCESAL CIVIL	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAVELICA	I.- ¿Conoce usted el Recurso de Nulidad Procesal Civil? II.- ¿Conoce usted los requisitos esenciales para presentar un Recurso de Nulidad Procesal Civil? III.- ¿Conoce usted los procedimientos que se deben seguir para interponer un Recurso de Nulidad procesos civiles, sufren estos de vacíos legales?
		INCORRECTA INTERPRETACION DE LA NORMA	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAVELICA	IV.- ¿Considera usted que existen lagunas Jurídicas en el Recurso de Nulidad Procesal Civil? V.- ¿El Recurso de Nulidad Procesal Civil, es el único proceso en lo Civil para desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada? VI.- ¿Considera usted que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos en la norma?
		NO EXISTE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL- JURISDICCION HUANCAVELICA	VII.- ¿Cree usted conveniente incorporar nuevos presupuestos en el Recurso de Nulidad Procesal Civil? VIII.- ¿Cree usted que el Recurso de Nulidad Procesal Civil garantiza y protege el derecho de las partes? IX.- ¿Cree usted que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso?

INSTRUMENTO DE MEDICIÓN (ANEXO 3)

ENCUESTA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PROCESAL CIVIL- DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA.

Presentación del encuestador: Mi nombre es Fiorella Karol Boza Gonzales, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica.

Estimado señor(a): la siguiente encuesta tiene como finalidad obtener información verídica, para ello usted deberá responder con sinceridad, ya que los resultados obtenidos serán confidenciales.

DATOS DE LA PERSONA ENCUESTADA

I. ¿CUÁNTOS AÑOS TIENE?

A) 18 – 23

B) 24 – 29

C) 30 – 35

D) 36 A MAS

II. ¿A QUÉ SE DEDICA?

A) Juez

B) Secretario Judicial

C) Técnico Judicial

D) Asistente Judicial

E) Auxiliar Judicial

DATOS DEL TEMA

I.- ¿Conoce usted el Recurso de Nulidad Procesal Civil?

a). Si

b). No

c). Desconoce

d). No Opina

II.- ¿El Recurso de Nulidad Procesal Civil, es el único proceso en lo Civil para desconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada?

a). Si

b). No

c). Desconoce

d). No Opina

III.- ¿Conoce usted los requisitos esenciales para presentar un Recurso de Nulidad Procesal Civil?

a). Si

b). No

c). Desconoce

d). No Opina

IV.- ¿Conoce usted los procedimientos que se deben seguir para interponer un Recurso de Nulidad procesos civiles, sufren estos de vacíos legales?

a). Si

b). No

c). Desconoce

d). No Opina

V.- ¿Considera usted que existen lagunas Jurídicas en el Recurso de Nulidad Procesal Civil?

a). Si **b).** No **c).** Desconoce **d).** No Opina

VI.- ¿Considera usted que se deben implementar mecanismos para corregir tales defectos en la norma?

a). Si **b).** No **c).** Desconoce **d).** No Opina

VII.- ¿Cree usted conveniente incorporar nuevos presupuestos en el Recurso de Nulidad Procesal Civil?

a). Si **b).** No **c).** Desconoce **d).** No Opina

VIII.- ¿Cree usted que el Recurso de Nulidad Procesal Civil garantiza y protege el derecho de las partes?

a). Si **b).** No **c).** Desconoce **d).** No Opina

IX.- ¿Cree usted que las partes interponen el Recurso de Nulidad Procesal Civil para dilatar el proceso?

a). Si **b).** No **c).** Desconoce **d).** No Opina

EXPEDIENTES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCABELICA

EXPEDIENTE 00578-2015-17-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Interpongo Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO:

Se interpone el recurso de nulidad hacia la Resolución Directoral N° 03, con el fin de que el juzgado declare la nulidad del indicado por contener y/o haberse emitido con evidencias de vicios y en contravención a la Ley

CONCLUSIONES:

- ✓ Deduce la Nulidad de la Resolución N° 03 de fecha 07 de octubre del 2015, porque contraviene dicha resolución a la Ley y los principios constitucionales del debido proceso.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 06. Su fecha 11 se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el abogado de la parte demandante contra la resolución número tres, por lo expuesto en parte número cuarto donde dice: Que, habiéndose apreciado la dilatación del presente proceso por parte del abogado de la parte demandante, obstaculizando el desarrollo normal del proceso por esta única vez debe recomendarse al abogado de

La parte demandante para que en lo sucesivo adecue su conducta procesal.

EXPEDIENTE 00643-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico.

SUMILLA: Interpongo Nulidad de Acto Jurídico.

PETITORIO:

Se interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico de reconocimiento de la menor Karla Briyit Boza Valencia. Incoada por la causal establecida en el artículo 219 inciso 3ro, 4to y artículo 140 inciso 2do del Código Civil, por lo que mediante resolución se declare la Nulidad de Acto Jurídico de Reconocimiento de la menor K.B.B.V y se inscriba en el registro de Estado Civil de la menor.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01. Su fecha 08 de setiembre del 2015 en el quinto considerando de dicha resolución manifiesta lo siguientes:

- (...) Que por otro lado y como se ha indicado líneas arriba, que el artículo 395 del código sustantivo dispone que la revocación de reconocimiento es irrenunciable consecuentemente toda impugnación judicial que se haya contra dicho reconocimiento es improcedente por cuanto constituye un petitorio jurídicamente imposible en aplicación del número cinco del artículo 427 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293

ASI MISMO:

Mediante resolución número 01, se resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda civil de Nulidad de Acto Jurídico, presentado por Luis William Boza Baltazar, contra Vanessa Elizabeth Valencia Delgado, consecuentemente consentida sea la presente Resolución archivase oportunamente todo lo actuado, y remítase al archivo central de la corte Superior de Huancavelica.

EXPEDIENTE 00396-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico.

SUMILLA: Interpongo Demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

PETITORIO:

Que, solicito Nulidad de Acto Jurídico (Nulidad de partida de matrimonio) y la dirijo contra los individuos Gregorio Paitan Méndez, domiciliado en avenida los incas 589 santa Ana y María Curasma Ramos (Finada) como contrayentes y Pelayo Andrés Villa Reginaldo en su condición de Registrador de Estado Civil de la Municipalidad de Sacsamarca, y mediante una sentencia anule la partida de matrimonio N° 25 celebrado ante el demandado Gregorio Paitan Méndez y la que en vida fue María Curasma Ramos, que corre a fojas 43 del libro de matrimonios del citado anexo de Sacsamarca.

POR OTRO LADO:

- Mediante Resolución número 01. Su fecha 21 de mayo del 2015 se resuelve declarar inadmisibile la demanda instaurada y se le concede al demandante el plazo de 10 días con el fin de subsanar las omisiones y defectos antes anotados.
- Mediante Resolución número 02, su fecha 4 de junio del 2015 se admitió la presente demanda instaurada por el demandante.
- **ASI MISMO:**
Mediante Resolución número 10, su fecha 21 de agosto del 2015, se le declara **INFUNDADA** el recurso de nulidad presentada por la parte demandante ya que dicho acto jurídico cumple con los requisitos del para la valides de un Acto jurídico prescrito en nuestro Código Civil, así es que es considerado valido co0nforme a la prerrogativa de la Ley, ya que existe manifestación de Voluntad de las partes contrayentes así como consta en el acta y partida de matrimonio para corroborar la impresión de las demandada

EXPEDIENTE 01001-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico.

SUMILLA: Interpongo Demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

PETITORIO:

Que, se declare la nulidad de la minuta de compra y venta del terreno urbano ubicado en la plazoleta de Santa Cruz s/n del barrio de San Cristóbal del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, de fecha 08-07-14, celebrado entre Francisco Paulino Retamozo de Mendoza, en su calidad de vendedor y doña Sixta Villa Riveros, en su calidad de compradora autorizado por don Jhon Carlos Lizarbe Ayuque, abogado.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 6 de noviembre del 2015 se resuelve admitir la presente demanda interpuesta por Julia Huamán viuda de Retamozo.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 02, su fecha 19 de noviembre del 2015, se resuelve declarar la nulidad de la resolución N°01 que contiene el auto admisorio de la presente demanda que obra a fojas 32, en su

totalidad ya que le faltan requisitos de procedibilidad, como pago de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, la demandante tiene domicilio en la ciudad de Lima y no goza de exoneración por ser su DNI, de Lima y no acreditado con documento alguno la residencia en Huancavelica, por ello se debe declarar la nulidad de la Resolución número 1 al amparo del artículo 171 del Código Procesal Civil y subsanar los defectos advertidos.

LUEGO:

- Mediante Resolución número 03, su fecha 05 de julio del 2015, se resuelve admitir la demanda interpuesta por Julia Huaman viuda de Retamozo.
- Mediante Resolución número 08, se fija fecha para audiencia de conciliación.

POR ULTIMO:

Mediante Resolución número 09, se resuelve aprobar la presente conciliación arribada por las partes en los términos pactados:

- Disponer que la presente conciliación se anote en el libro de conciliación del primer jugado civil dejando constancia en el presente expediente.
- Declaran concluido el presente proceso, y que en la presente conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, con lo que concluye la presente audiencia. Firmando los presentes después que la haga el juez.

EXPEDIENTE 00167-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

SUMILLA: Interpongo Demanda de Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

PETITORIO:

Se interpone demanda de nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta, y la dirige contra los siguientes demandados:

- ✓ Frida Maritza Rodriguez Almonacid de Torres, Gian Franco Torres Rodriguez y Reno Fabrizio Torres Rodriguez, y los jueces que resolvieron en primera instancia- Jue de Familia Ana Rosella Sanchez Pantoja, demanda que debe ser amparado

sobre la causal de haberse expedido sentencia sobre un proceso fraudulento que afecta los derechos y mínimos garantías de la Administración de Justicia como es el debido proceso por fabricación de la situación jurídica de inubicable en domicilio real por lo que se declara fundada y deja sin efecto la sentencia con calidad de cosa juzgada fraudulenta constituida por la sentencia de vista.

POR OTRO LADO:

- Mediante Resolución número 01. Su fecha 02 de mayo del 2015 se resuelve declarar inadmisibile la demanda instaurada y se le concede al demandante el plazo de 10 días a fin de que subsane las omisiones y defectos antes anotados, bajo apercibimiento de rechazarse el citado acto procesal y ordenase el archivamiento correspondiente del expediente.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 2, su fecha 26 de junio del 2015, se le declara **IMPROCEDENTE** la presente demanda por no haber subsanado lo advertido en la resolución número uno ya que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 130°, 131°, 133°, 134°, 424°, 425°, del Código Procesal Civil, en lo que le es aplicable, y al estar inmerso dentro de los supuestos de improcedencia previstos en laos artículo 426° y 427° del Código Procesal Civil por lo que se rechaza el citado acto procesal y se ordena su archivamiento definitivo.

EXPEDIENTE 001194-2014-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

SUMILLA: Demanda de Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

PETITORIO:

En uso de mi derecho de acción que me asiste acudo a su despacho con la finalidad de solicitar se me brinda tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido interpongo demanda sobre nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta, a efectos que mediante sentencia se sirva declarar nula la sentencia y todo lo actuado hasta el estado de notificación con la demanda recaído en el proceso signado con el expediente número

2013-0626-1101-JPL, tramitado en el juzgado de Paz letrado de Ascensión sobre aumento de alimento, seguido por Enma Inga Curasma contra el recurrente, por l causa de fraude procesal, toda vez que se ha afectado el derecho a un debido proceso cometidos por la demandante y el juez del juzgado de Paz Letrado de Ascensión.

POR OTRO LADO:

- Mediante Resolución número 01. Su fecha 04 de marzo del 2015 se resuelve declarar inadmisibile la demanda instaurada y se le concede al demandante el plazo de 10 días a fin de que subsane las omisiones y defectos anotados.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 3, su fecha 08 de mayo del 2015, se resuelve admitir la demanda sobre nulidad de cosa juzgado fraudulento, interpuesta por Goyo Eliseo de la Cruz Lopez.

LUEGO:

Mediante Resolución número 6, su fecha 17 de julio del 2015, en el sexto considerando se expresa: (...) Se puede demandarse la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta cuando una declaración judicial deviene en irritia como consecuencia de un proceso seguido con fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso.

Por ello lo que pretende el claramente el recurrente es anular el proceso en vista que el fallo dado no le favorece. Por ello se declara **INFUNDADA** la presente demanda.

EXPEDIENTE 0188-2014-2-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Apelación sin efecto suspensivo Contencioso Administrativa

PETITORIO:

- ✓ Formulo nulidad procesal a la Resolución N° 01 se retrotraiga y se declare la nulidad de demanda procesal de la ejecución de medida cautelar, en aplicación del artículo 1714 y siguiente del Código Procesal Civil retrotrayendo hasta que se lleve a cabo con las formalidades respectivas de ejecución la medida

cautelar en forma irregular vulnerándose el debido proceso y transgrediendo la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- ✓ Que como es de verse en el presente incidente su despacho, ha ejecutado la medida cautelar a título personal como juez y secretario sin tener legitimación para ejecutar el acto apreciándose que no existe sello de sentencia. (...) Por lo cual solicito que se declare nulo lo actuado retrotrayendo se lleve a cabo la ejecución conforme a Ley.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 02. Su fecha 05 de junio del 2015, en el considerando manifiesta lo siguiente:

Que, la parte demandada Elvis Valentino Arias Serrano en su condición de Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica, quien se apersono al proceso-incidente- y a la vez deduce nulidad de actuados, en relación a la resolución número 1, por la pretensión nulatoria se entiende que se está solicitando la nulidad de la resolución número 2 por ello debe entenderse de esta manera: Solicitando se retrotraiga y se declare la nulidad del acto procesal de la ejecución de la medida cautelar hasta que se lleve a cabo con las formalidades respectivas de efectuarse la medida cautelar.

LUEGO:

Se resuelve:

Se tiene por deducida la nulidad de la resolución número 2

POR ULTIMO:

Mediante Resolución número 06. Su fecha 17 de julio del 2015, se resuelve: declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad contra la resolución 02 concesoria de medida cautelar y acto de reposición petitionado, por cuanto no se aprecia causal de nulidad en la emisión de la resolución número 2 ya que fue la misma Juez Flor de María Vera Donaires quien ha ejecutado el mandato de reposición en la presente medida cautelar.

Y la exigencia de la nulidisciente que, sea el que ejecute la medida cautelar el secretario judicial de la causa corre de fundamento factico y jurídico, ya que el secretario judicial es un auxiliar jurisdiccional que presta apoyo a la magistrada-Juez- siendo que , fue la misma juez quien ejecuto la medida cautelar no constituye causal de nulidad

siendo válido y legar su actuación, no encontrándose entonces en la causal que invoca causal previsto en el Código Procesal Civil conforme prevé el artículo 75 inciso 2 del Código Procesal Civil deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de actuados.

EXPEDIENTE 00623-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

SUMILLA: Demanda de Nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta.

PETITORIO:

En proceso de nulidad de Cosa Jugada Fraudulenta, pido la nulidad de la sentencia Resolución N°33 de fecha 14 de noviembre del 2012, expedido en el expediente N° 00568-2010-0-1101, por el ex juez Agustin Chumbes Charapaqui del primer juzgado especializado en lo civil de Huancavelica que declaro fundada la demanda de indemnización incoada por Jose Antonio Juño Condori por la causal de fraude o colusión del ex Juez con el demandado, que ha afectado el debido proceso, y con ello violo la seguridad jurídica y el carácter imperativo de las normas procesales que interesan el orden público y las buenas costumbres.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01. Su fecha 04 de marzo del 2015, el juez se abstiene por decoro seguir conociendo la presente causa

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 2, su fecha 09 de setiembre del 2015, se resuelve elevar los actuados a la sala especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a fin de que disponga lo que corresponde, al no compartir los fundamentos expuestos por el señor Juez del 1er Juzgado Especializado en lo Civil para decretar su abstención de no conocer la presente causa.

LUEGO:

- ✓ Mediante Resolución número 4, su fecha 5 de octubre del 2015, se dispone lo siguiente: Que el primer Juzgado Especializado continúe con el trámite del presente proceso.

- ✓ Mediante Resolución número 6, su fecha 12 de noviembre del 2015, se declara **INADMISIBLE** la demanda instaurada y se les concede a los actores el plazo de 10 días a fin de que subsane las omisiones y defectos de la demanda.

POR ULTIMO

Mediante Resolución número 07 (Auto Definitivo), su fecha 06 de diciembre del 2015, se resuelve:

Decretar el apercibimiento dispuesto en la resolución número 6 en consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por el accionante.

EXPEDIENTE 001054-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Obligación de dar Suma de Dinero.

SUMILLA: Formulo demanda de Obligación de dar Suma de Dinero.

PETITORIO:

En aplicación irrestricta de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en aras de alcanzar justicia, recurro a su respetable despacho a fin de interponer demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero por la suma de 60.000.00 más los intereses legales desde el vencimiento de la obligación hasta el día en que se materialice el pago.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01. Su fecha 05 de enero del 2015, se resuelve admitir la presente demanda.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 2, su fecha 09 de marzo del 2015, se concede la demanda de apelación del demandante bajo los fundamentos: “Que se anule la resolución número uno (Auto admisorio) ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 423 del código Procesal Civil, ya que los medios probatorios son copias simples mas no legalizadas”

LUEGO:

- ✓ Mediante Resolución número 3, su fecha 25 de marzo del 2015, se resuelve aceptar la demanda de apelación y se le declara **INADMISIBLE** la solicitud de prueba anticipada de la demanda

instaurada bajo resolución número 1 y por consiguiente anularse el auto admisorio y empezar a fojas cero.

- ✓ Se deja constancia que la parte demandante subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento del archivamiento definitivo del presente expediente.

POR ULTIMO

Mediante Resolución número 05 (Auto Definitivo), su fecha 06 de abril del 2015, se resuelve:

Decretar el apercibimiento dispuesto en la resolución número 3 en consecuencia se rechaza la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por el accionante.

EXPEDIENTE 01005-2014-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Ejecución de Acta de Conciliación.

SUMILLA: Demanda de Ejecución de Acta de Conciliación

PETITORIO:

- ✓ Interpongo demanda sobre ejecución Ejecución de Acta de Conciliación por acuerdo total de la partes , Acta de conciliación N° 048-2015 de fecha 18 de febrero del 2013, específicamente sobre el cuarto acuerdo de conciliación esto con la finalidad de que su judicatura emitido mandato de ejecución ordenándose que el demandado cumpla los pagos a favor de mi representada la suma de s/ 831.183.84

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 7 de noviembre del 2014, se resuelve admitir la presente demanda interpuesta por Luis Guillermo Rosele Acosta gerente general de industria c9onta el presidente regional de Huancavelica sobre obligación de dar suma de dinero.

LUEGO:

Mediante Resolución número 02, su fecha 10 de enero del 2015, se concede la demanda de apelación del demandante bajo los fundamentos: Que se anule la resolución número uno (Auto admisorio) ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad

POR ULTIMO:

Mediante Resolución número 03. Su fecha 17 de marzo del 2015, se resuelve: declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad contra la resolución 01 ya que la demanda cumple con los requisitos que establece el código procesal civil artículo 427. Por consiguiente se manda a continuar con la secuencia del proceso. Al abogado se le manda a ceñirse bajo los presupuestos que establece la ley y así no dilatar con el proceso.

EXPEDIENTE 00081-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Interpongo Demanda de Proceso Contencioso Administrativo

PETITORIO:

- ✓ Se declare nulo e ineficaz de la Resolución Directoral N° 00898-2014-DREH, de fecha 01 de julio del 2014, emitido por el director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio de la recurrente.
- ✓ Se declare nulo e ineficaz de la Resolución Gerencial Regional N°168-2014-GOB-REG-HVCA/GRAS, de fecha 08 de setiembre del 2014, emitido por el director Regional de desarrollo social de Huancavelica DEL Gobierno Regional de Huancavelica, que resuelve declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por Elizabeth Campos de Bonifaz.

CONCLUSIONES:

- ✓ Mediante Resolución número 01. Su fecha 19 de marzo del 2015 se resuelve admitir la demanda contenciosa administrativa.
- ✓ Mediante Resolución número 05. Su fecha 27 de agosto del 2015, en la parte decisoria **SE DECLARA FUNDADA** la Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Elizabeth Campos de

LUEGO:

Mediante Resolución número 9, Su fecha 12 de noviembre del 2015 en la parte decisoria revocaron la sentencia contenida en la Resolución

número 5 de fecha 27 de agosto del 2015. Reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elizabeth Campos de Bonifaz con el consiguiente archivamiento de la presente causa.

Se declara **IMPROCEDENTE** la presente demanda por que conforme a los fundamentos que anteceden, la sala especializado en lo civil de Huancavelica en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial varia su criterio respecto de las pretensiones de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, por lo que las peticiones administrativas de dichos subsidios realizados hasta el 28 de noviembre del 2012, deben tramitarse y resolverse en vía judicial por estar vigentes hasta esa fecha la Ley del profesorado y, las solicitadas de reintegro de los subsidios por luto y sepelio y gastos de sepelio a partir del 26 de noviembre del 2012, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** porque habría sido derogado la Ley del Profesorado mediante Ley N° 29944- Ley de Reforma magisterial publicado en el diario oficial El Peruano

EXPEDIENTE 000827-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativo

PETITORIO:

- ✓ La nulidad total de la Resolución Suprema N° 091-17-2002-IN/PNP, de fecha 27 de setiembre del 2002, con la cual el comando de la Policía Nacional del Perú, en su entonces, me paso de la situación de actividad a la situación de disponibilidad, por la causal de medida disciplinaria al haber acumulado supuestamente (283) días de arresto simple.
- ✓ La nulidad total de la Resolución Suprema N° 0195-2005-IN/PNP del 11 de abril del 2005, con la cual se me pasa a la situación de retiro por haber pasado el límite de permanecía en la situación de disponibilidad.
- ✓ Las de las Resoluciones fictas, que desestimaron mi recurso de reconocimiento del 05 de noviembre del 2002 y del 15 de setiembre

del 2005, interpuesta contra la Resolución Suprema N° 091-17-2002-IN/PNP del 27 de setiembre del 2002, con la cual se me paso a la situación de disponibilidad y la Resolución Suprema N° 0195-2005-IN/PNP del 11 de abril del 2005 con la cual se me paso al retiro.

ASI MISMO.

- ✓ Mediante Resolución número 01, su fecha 03 de noviembre del 2015 se resuelve declarar la **INCOMPETENCIA** del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica para el conocimiento de la presente causa. Proceso Contencioso Administrativo y por razón de territorio, en la demanda interpuesta por Cesar Albert Flores Llerena, en contra del Ministerio del Interior y otros.
- ✓ Mediante Resolución número 02, su fecha 29 de diciembre del 2015, se resuelve conceder el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el demandante contra la resolución número uno. Peticionando que se declare la nulidad total de la Resolución número uno.

LUEGO:

Mediante Resolución número 3, su fecha 29 de enero del 2016, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la resolución número uno y se le interpone al demandante una multa con media unidad de referencia procesal.

POR ULTIMO:

- ✓ Mediante Resolución número 4 de fecha 09 de marzo del 2016 se declara consentida en todos sus extremos la Resolución número 3 por consiguiente se ordena el archivamiento de la presente causa.

EXPEDIENTE 00982-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.

SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativo.

PETITORIO:

La Nulidad de artículo único de la Resolución Directoral N° 02347-2015-UGELH, de fecha 04-06-2015, que declara improcedente mi petición sobre el pago de reintegro por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, pagado y calculado en la actualidad con la exigua suma que

fue calculado en base a la remuneración total integra, con retro actividad hasta el momento en que se generó mi derecho a percibir dicho beneficio.

Así mismo la nulidad del artículo 1 de la Resolución Directoral Regional N° 01427-2015-DREH, de fecha 28-10-2015, que declara infundada, el recurso de apelación efectuado contra la primera resolución, dejando sin efecto, inaplicable y sin valides dichas resoluciones impugnadas, mediante las cuales la entidad administrativa me denegó el pago diferencial o reintegro del 3% de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 18 de diciembre del 2015 se resuelve admitir la presente demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Cliserio Demetrio Quispe Cepida contra la Dirección Regional de educación de Huancavelica.

ASI MISMO:

Mediante resolución número, su fecha 28 de diciembre del 2015, manifiesta que la disposición de la Resolución Ministerial 1445-90-EA relativa al cálculo denominado bonificación por desempeño de cargo sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable cuando proviene de una norma de categoría y grado inferior del decreto Supremo N° 051-91-PCM. En tal sentido conforme a lo referido en el artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no prevé la aplicación de una remuneración distinta. Se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador. Por consiguiente se declara **INFUNDADA** la presente demanda

EXPEDIENTE 000671-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativo

PETITORIO:

1. Se declare nulo e ineficaz de la Resolución N° 0092-2015-R-UNH, de fecha 04 de febrero del 2015, que resuelve declarar improcedente La

regularización de pago del fondo especial de desarrollo universitario-FEDU solicitado por trabajadores administrativos nombrados contratados y un docente de la universidad demandada.

2. La Resolución N° 0308-2015-CU-UNH, del 31-03-2015 que resuelve declarar improcedente recurso de apelación del señor Alfredo Arango Escobar, demás firmantes contra la resolución N°0092-2015-R-UNH.
3. La Resolución N° 0354-2015-CU-UNH, del 20-04-2015 que resuelve rectificar el artículo primero de la Resolución N° 0308-2015-CU-UNH, consignado a 31 trabajadores administrativos reclamantes.
4. La Resolución N° 0423-2015-CU-UNH, del 19-05-2015 que resuelve declarar sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución N°0308-2015-CU-UNH, y la Resolución N° 0354-2015-CU-UNH
5. La Resolución N° 0454-2015-CU-UNH del 19-05-2015, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución N° 0092-22015-R-UNH (04-02-2015)

CONCLUSIONES:

- ✓ Mediante Resolución número 01. Su fecha 19 de marzo del 2015 se resuelve admitir la demanda contenciosa administrativa.
- ✓ Mediante Resolución número 05. Su fecha 27 de agosto del 2015, en la parte decisoria **SE DECLARA FUNDADA** la Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Elizabeth Campos

LUEGO:

Mediante Resolución número 9, Su fecha 12 de noviembre del 2015 en la parte decisoria revocaron la sentencia contenida en la Resolución número 5 de fecha 27 de agosto del 2015. Reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elizabeth Campos de Bonifaz con el consiguiente archivamiento de la presente causa.

EXPEDIENTE 0077-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Interpongo Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO:

- ✓ Resolución N° 0092-2015-R-UNH, del 04-02-2015 que resuelve declarar improcedente la regularización de pago por fondo especial de desarrollo universitario-FED, solicitado por el trabajador administrativo nombrados contratados y un docente de la universidad demandada.
- ✓ Resolución N° 0308-2015-CU-UNH, del 31-03-2015 que resuelve declarar improcedente recurso de apelación del señor Alfredo Arango Escobar, demás firmantes contra la resolución N°0092-2015-R-UNH.
- ✓ Resolución N° La Resolución N° 0354-2015-CU-UNH, del 20-04-2015 que resuelve rectificar el artículo primero de la Resolución N° 0308-2015-CU-UNH.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01. Su fecha 14 de setiembre del 2015 se declara **INDMISIBLE** la demanda postula y se le concede el plazo de cinco días a la demandante para subsanar las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordénese su archivamiento definitivo.

LUEGO:

Mediante Resolución número 19 de octubre del 2015, se resuelve admitir la presente demanda interpuesta por Víctor Bonifacio Crisóstomo Lucas.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 05. Su fecha 20 de noviembre del 2015, en la parte decisoria se declara **FUNDADA** la Demanda Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE 00776-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO:

- ✓ Mediante sentencia solicito se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 667-2015-DREH, que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 01861-2015-UGEL, que declara

infundada mi pedido de pago de reintegro y cumplimiento de pago por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, y

- ✓ Nulidad de la Resolución Directoral N° 018861-2015-UGEL, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, en consecuencia se ordene la emisión de nueva Resolución Administrativa.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 23 de octubre del 2015 se resuelve admitir la presente demanda instaurada por Diontino Adan Chahua Beiza contra la Dirección Regional de Huancavelica.

LUEGO:

Mediante Resolución número 04 de noviembre del 2015, en el quinto considerando de dicha resolución se manifiesta lo siguiente: **Quinto:** (...) Que conforme prescribe el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90 reglamento de la Ley 240 E, modificado por la Ley 25212, prescribe “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. El personal directivo jerárquico así como el personal de docencia de la administración de educación y el personal docente de educación superior percibe además una bonificación adicional por el desempeño de cargo por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total

Sexto: Que ante la entrada en vigencia de la ley 29944 Ley de reforma magisterial en dicha normativa en la décimo sexta disposición complementaria prescribe la derogación de las leyes 24029 Ley 25212, Ley 26269, ley 28718, Ley 240662 y ley 29762, dejando sin efecto legal todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley por lo que en la fecha las normas invocadas líneas arriba por el demandante se encuentran derogadas en consecuencia se declara **INFUNDADA** la presente demanda Contenciosa Administrativa.

POR ULTIMO:

Mediante Resolución número 5, de fecha 25 de noviembre del 2015 se declara consentida en todos sus extremos la Resolución número 4 por

consiguiente se ordena el archivamiento de la presente demanda Contenciosa Administrativa.

EXPEDIENTE 00228-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Interpongo Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO:

- ✓ Impugnar judicialmente los actos administrativos concretizados en la carta N° 001-2015-GM/MAP, de fecha 08-01-15 y Resolución de Gerencia N° 02-2015.MDA, de fecha 28-01-15 y modificado a la suscrita mediante carta N° 003-2015-GM/MDA, de fecha 28-01-15, mediante el cual y en forma respectiva se me comunica que por disposición del consejo civil del Distrito de Acobambilla no “Habrá continuidad de labores de personal que laboro en la gestión anterior...” y se declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por el artículo 5 inciso 1 y 2 del texto único ordenado.
- ✓ La nulidad de la carta N° 001-2015-GM/MAP y la resolución de gerencia N° 02- 2015 MDA y
- ✓ El restablecimiento laboral calculado, esto es reposición inmediata al cargo laboral de responsable de la oficina de desarrollo económico social de la Municipalidad Distrital de Acobambilla.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 2 de marzo del 2015 se resuelve declarar **INADMISIBLE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta.

Mediante Resolución número 02 (Auto de admisión), su fecha 22 de marzo del 2015 se resuelve admitir la presente demanda.

POR ULTIMO

Mediante Resolución número 8 (Sentencia de Vista), su fecha 1 de abril del 2015 en la parte decisoria se manifiesta lo siguiente:

De las pruebas aportadas en autos no se acreditado que el demandante labora en forma interrumpida como trabajadores legal del Decreto Legislativo 276 y por ende no había alcanzado la protección

prevista en el artículo 1 de la ley 24041, es decir a no ser cesado ni despedido.

En tal sentido la carta N° 001-2015-GM/MDA que comunica a la demandante que no existiera continuidad de labores.

Decisión:

Declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda contencioso administrativa.

POR ULTIMO Mediante Resolución número 09, de fecha 25 de julio del 2015, se resuelve declara consentida en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número 8, así mismo ordénese su archivo definitivo.

EXPEDIENTE 0058-2014-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Interpongo Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO:

- ✓ La declaración de nulidad e ineficacia total de la Resolución Directoral Regional N° 0163-2013/GOB.REG-HVCA/DRA, de fecha 21 de junio del 2013 que declara improcedente la pretensión del pago de reintegro de la bonificación por la movilidad y refrigerio.
- ✓ La declaración de nulidad e ineficacia total de la Resolución Gerencial General Regional N° 0964-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 17 de octubre del 2013, emitido por el ingeniero Ciro Soldevilla Huayllani Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual resuelve declara infundada el recurso de apelación interpuesto por el recurrente quedando agotado la vía administrativa.

POR OTRO LADO:

- ✓ Mediante Resolución número 01, su fecha 27 de enero del 2014 se resuelve:
Declarar **inadmisible** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por los demandantes Cesar Alfredo Ayala Berrocal, Leoncio Condor Meza, Godofredo Castro Ampa, Primitiva

Quintana Calderon, Juan Ramos Boza, Olga Quispe Solis, Emma Ruth Vergara Bravo, Arturo Candiotti.

LUEGO:

Mediante Resolución número 02, su fecha 17 de marzo del 2014 se resuelve: admitir la presente demanda contenciosa administrativa

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 5 (Sentencia), de fecha 01 de junio del 2014 en la parte decisoria se manifiesta lo siguiente:

Decisión:

Declarar **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa.

POR OTRO LADO:

Mediante Resolución número 6, de fecha 17 de octubre del 2014, se resuelve:

- ✓ Conceder con efecto suspensivo el recurso impugnatorio de apelación.
- ✓ Elevar los actuados del presente expediente a la sala especializado en lo civil.

POR ULTIMO:

Mediante Resolución número 11 (Sentencia de Vista), su fecha 30 de enero del 2015 resolvieron de la siguiente manera:

Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número 5 de fecha 17 de setiembre del 2014 que falla:

Declarar **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa

EXPEDIENTE 01131-2014-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda de Proceso Contencioso Administrativo

PETITORIO:

- ✓ Se declare nulo e ineficaz de la Resolución Directoral Regional N° 175-2014/GOB-REG-HVCA/DRTC, de fecha 08 de mayo del 2014, cursado por el ingeniero Eucr A. Perez Rabelo director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, documento que deniega mi petición por incentivo de movilidad y refrigerio, establecido en el artículo 1° DEL Decreto

Supremo N° 025-85-PCM por la causal previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444.

- ✓ Se declare nulo e ineficaz de la Resolución Gerencial Regional N°122-214-GOB-REG-HVCA/GRI, de fecha 23 de julio del 2014, cursado por el ingeniero Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica en cuyo instrumento me da a conocer en su artículo 1° declara infundada el recurso de apelación de esta manera viola, desconoce y lesiona un derecho de interés legítimo.

LUEGO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 12 de diciembre del 2014, se resuelve admitir la demanda acumulativa Contenciosa Administrativa interpuesta por Agripino Benito Soto contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y la Gerencia Regional de Huancavelica

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 7, Su fecha 31 de agosto del 2015, mediante sentencia se declara **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa.

Ordenan en archivamiento definitivo de la presente causa, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución sin el pago de costos ni costas del proceso.

EXPEDIENTE 00911-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda de Proceso Contencioso Administrativo

PETITORIO

Que se sirva anular la Resolución Directoral N° 994-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 19-12-14, en el extremo, mediante el cual se señala el monto de los intereses del D.U. N° 037-94, calculados con la exigua suma de s/. 1162.22 NUEVOS Soles; y la Nulidad de la Resolución, Gerencial 15, notificado el 21 de Setiembre del año 2015 mediante el cual declara Infundada al Recurso apelación efectuada contra la primera Resolución y de esta manera las demandas, no

acceden realizar el cálculo de los intereses de acuerdo con los intereses legales y con mayor monto.

LUEGO:

Mediante Resolución número 01, su fecha Huancavelica, 30 de Noviembre del 2015 se tiene lo siguiente:

Tercero: Que en consecuencia y en conformidad con el artículo 22° del T.U.O. de la Ley N° 275.84 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1) y 2) del artículo 426° del código Procesal Civil, debe declararse inadmisibile el acto procesal postulado y concederse a la recurrente un plazo prudencial a fin de que cumpla con subsanar las omisiones y deficiencias antes anotadas

Se resuelve declarar **INADMISIBLE** la demanda postulada y se concede el plazo de cinco días a la demanda a fin de que se subsane las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenarse el archivo del expediente. Hágase saber.

EXPEDIENTE 00801-2015-0-1101-JR-CI-01

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativa

PETITORIO

Dejar sin efecto la Resolución N° 000000916-2015-ONP/DPR.GD/DL 188846 de fecha 25 de Junio del 2015, por lo Tanto: ORDENAR, que la emplazada cumpla con OTORGAR el pago de la PENSION DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL parcial permanente superior al 50 %, de conformidad con el Artículo 18.2.1 del D.S N°. 003-98-SA Normas Técnicas del seguro complementario de Trabajo de Riesgo, reglamento de la Ley 26790, por padecer de SILICOSIS en un Primer Estadio de Evolución, derecho adquirido en vigencia del D.L N° 18.2.1 del D. S Nro. 00398. SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, reglamento de la Ley 26790-

LUEGO:

Mediante Resolución número 01, su fecha 21 de Octubre del 2015

SE RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda postulada y se concede el plazo de cinco días a la demandante a fin de que Subsane las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenarse el archivo del expediente. A los escritos que anteceden agréguese a sus antecedentes. Hágase saber.

ASI MISMO:

Mediante Resolución número 2, su fecha veinticinco de Enero del Año dos mil Dieciséis

SE RESUELVE

DECRETAR el apercibimiento dispuesto en la Resolución número uno, en consecuencia se **RECHAZA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don Montes Huamani Eusebio, acción incoada contra la oficina de Normalización Previsional,

PANEL

FOTOGRAFICO

(ANEXO 4)

REVISIÓN DE EXPEDIENTES EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCAVELICA.



EN ESTA IMÁGEN SE
PUEDE APRECIAR LA
OFICINA DEL PRIMER
JUZGADO
ESPECIALIZADO EN
LO CIVIL.

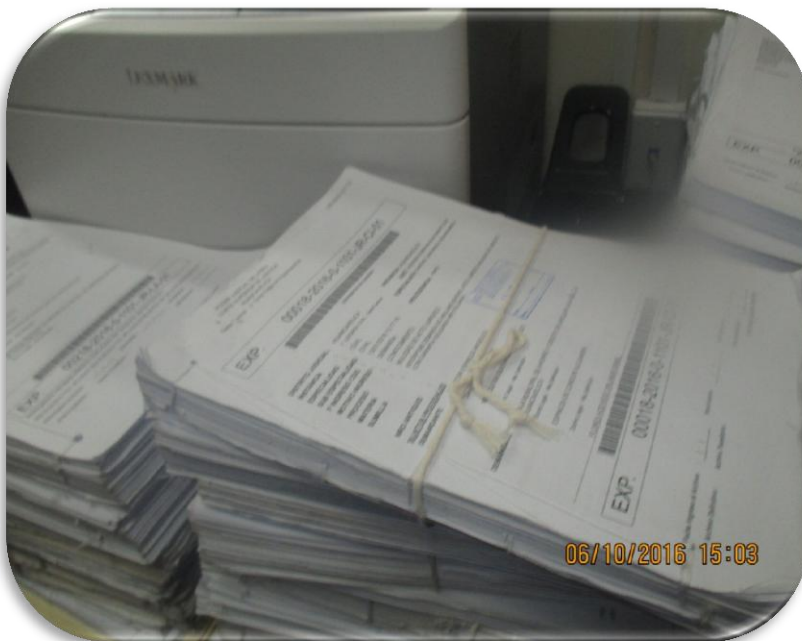


EN ESTA OTRA
IMÁGEN SE PUEDE
APRECIAR A LA
TESISTA
INGRESANDO A LA
OFICINA DEL
PRIMER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN
LO CIVIL.





EN ESTA IMAGEN SE
APRECIA A LA
PRIMERA SECRETARIA
DEL PRIMER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL.



EN ESTA IMAGEN SE
APRECIA A LOS
EXPEDIENTES DEL
AÑO 2015
ESCOGIDOS POR LA
TESISTA



EN ESTAS IMÁGENES SE PUEDE CONTEMPLAR A LA TESIS REVISANDO LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 2015 SOBRE NULIDADES EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA.



EN ESTAS IMÁGENES SE PUEDE CONTEMPLAR A LA TESISTA SUSTRAYENDO DATOS DE LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 2015 SOBRE NULIDADES EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA.





EN LA PRESENTE IMAGEN SE PUEDE OBSERVAR: LA TESIS CULMINANDO LA REVISION DE LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 2015, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANCABELICA.